

Guía InDret de jurisprudencia sobre responsabilidad civil por daños del amianto

Albert Azagra Malo
Marian Gili Saldaña

Facultad de derecho
Universitat Pompeu Fabra

277

*Sumario**

1. ¿Qué es el amianto?
2. Usos y volúmenes de consumo históricos del amianto. Prohibiciones legales y reglamentarias y excepciones
3. Los daños del amianto
4. De la regulación a la prohibición del amianto en el derecho español
 - 4.1. Normas de seguridad e higiene en el trabajo
 - 4.2. Normas sobre comercialización y usos
5. La gestión de la crisis del amianto: entre la litigación por responsabilidad civil, el establecimiento de fondos de compensación específicos y la vía de la legislación
 - 5.1. La litigación por daños del amianto en Estados Unidos de América y los fondos de compensación
 - 5.2. La crisis del amianto en España: regulación laboral, penal y civil
 - 5.2.1. Regulación laboral
 - 5.2.2. Regulación penal
 - 5.2.3 Regulación civil
6. Jurisprudencia española sobre responsabilidad civil por daños del amianto (1996-2004)
 - Introducción
 - 6.1. Asbestosis
 - 6.2. Cáncer de pulmón
 - 6.3. Engrosamiento pleural
 - 6.4. Mesotelioma
 - 6.5. Enfermedad no especificada
7. Bibliografía

* Las fotografías incluidas en este trabajo están hipervinculadas a su fuente original.

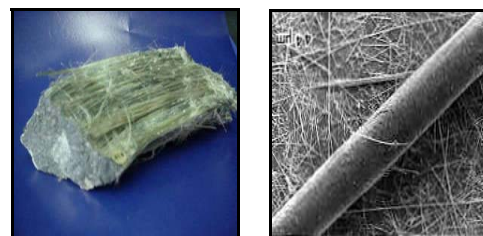
1. ¿Qué es el amianto?

Amianto¹ y asbesto² son denominaciones genéricas de silicatos hidratados que, en función de su estructura cristalina, se clasifican en dos grupos de minerales, serpentina y anfíbol.³

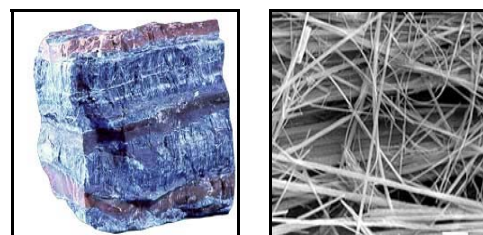
1. **Serpentina**, cuyo único miembro es el crisotilo (amianto blanco), un silicato de magnesio de fibras largas, flexibles y muy finas. El crisotilo era el tipo de amianto más usado en la industria de la construcción.



2. **Anfíbol**, un grupo de silicatos de hierro y magnesio. Incluye cinco tipos de amianto:
 - 2.1. Aмосita (amianto marrón o grunerita), históricamente, el segundo tipo de amianto más usado en la industria de la construcción y la variedad de mayor dureza.



- 2.2. Crocidolita (amianto azul o riebeckita), usada en aplicaciones especializadas por su resistencia a altas temperaturas, pero la más peligrosa para la salud.



Las tres variedades restantes (antofilita o amianto amarillo -2.3.-; tremolita o amianto gris -2.4.- y actinolita o actinota -2.5.-) tuvieron menos aplicaciones que las anteriores.

2. Usos y volúmenes de consumo históricos del amianto. Prohibiciones legales y reglamentarias y excepciones

El amianto reúne en un solo mineral cuatro cualidades únicas: aislante magnífico, ignífugo sin par, fácil de manipular, y barato de fabricar y distribuir. Por ello, durante los tres primeros

¹ En griego, ἀμιάντος: sin mancha, puro, incorruptible; en latín, *amiantus*. Véase COROMINAS y PASCUAL (1980, p. 244) y LIDDELL-SCOTT (1996, p. 83).

² En griego, ἄσβεστος: inextinguible, que no se puede apagar; en latín, *asbestos*. Véase COROMINAS y PASCUAL (1980, p. 371) y LIDDELL-SCOTT (1996, p. 255).

³ Véase la información facilitada por la Agencia federal estadounidense para la protección del medioambiente (*Environmental Protection Agency -EPA-*) en www.epa.gov/asbestos/asbe.pdf (consultado el 16.12.2004).

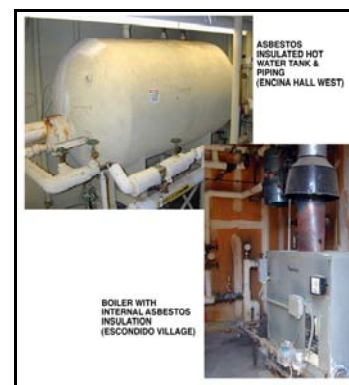
cuartos del siglo XX fue utilizado para fabricar más de 3.000 productos diferentes por casi un centenar de industrias distintas⁴.

Al efecto, la literatura epidemiológica y legal sobre la crisis del amianto (NICHOLSON/PERKEL/SELIKOFF, 1982, p. 260-270 y CARROLL, 2002, pp. 14 y 15) suele distinguir entre:

⇒ **Industrias primarias**, que, en lo fundamental, utilizaban el amianto como componente principal de sus productos: fabricantes de fibrocemento, de tejidos de amianto y de productos de fricción, principalmente.



⇒ **Industrias secundarias y consumidoras**, que se servían del amianto como uno de los componentes de una miríada de productos distintos: fabricantes de maquinaria, calderas y hornos industriales que contenían piezas hechas de amianto, industrias de construcción y reparación de trenes y embarcaciones, o la industria textil productora de prendas ignífugas y aislantes hechas con tejido de amianto.



A la diversidad de usos y aplicaciones se sumaba la cantidad o volúmenes de consumo, que alcanzaron su máximo histórico, a escala mundial, en 1980 (4.840.000 Tm). Sin embargo, a partir de ese año, el consumo sufrió un descenso notable coincidiendo con la toma de conciencia de los

⁴ El amianto se usó como materia prima en la elaboración de fibrocemento, tejido y fieltros de amianto y papel amianto. A su vez, cada uno de estos productos tuvo decenas de usos: el fibrocemento se usó en la fabricación de placas planas y onduladas, así como en la fabricación de tuberías; el tejido de amianto en prendas ignífugas y en el revestimiento de tuberías y juntas; los fieltros y el papel amianto, en el revestimiento de suelos, tejados, tuberías y cables eléctricos. Las fibras de amianto también se usaron para reforzar otros materiales como plásticos, resinas o asfalto con aplicaciones en diversas industrias. Así, por ejemplo, la industria del automóvil usó resinas reforzadas con amianto como material de fricción en discos de frenos y embragues. Finalmente, las fibras del amianto se usaron sueltas y rociadas, especialmente por la industria de la construcción y para el aislamiento térmico y acústico (VIRTA, 2002, p. 13 y 21).

riesgos del amianto en el mundo occidental. En la Tabla 1 se ofrecen los datos de consumo estimado de amianto por continentes en el período 1920-2000:

Tabla 1. Consumo estimado de amianto en Tm por continentes y total mundial (1920-2000)⁵

	EUROPA	ÁFRICA	AMÉRICA DEL N.	AMÉRICA DEL S.	ASIA	OCEANÍA	TOTAL
1920	40.900	3.530	152.000	1.160	6.810	841	205.000
1940	230.000	1.420	253.000	1.080	38.300	15.600	540.000
1960	1.170.000	28.600	703.000	38.100	222.000	48.700	2.210.000
1980	2.810.000	73.900	554.000	267.000	1.060.000	71.400	4.840.000
2000	341.000	20.500	35.800	207.000	871.000	1.250	1.480.000

Fuente. VIRTA (2003, p. 27-Table 5).

En la actualidad, el amianto ha sido erradicado para la práctica totalidad de sus usos históricos en la mayor parte de los países desarrollados:

⇒ En Estados Unidos de América el abandono del uso del amianto, así como la declaración concursal de las principales industrias del sector son consecuencia directa de la litigación por los daños del amianto, que se remonta a principios de los años setenta y es la más prolongada y con mayor número de demandantes y demandados en la historia de la litigación de aquel país (CARROLL *et al.*, 2002). A la litigación por daños del amianto en Estados Unidos se dedica el apartado 5.1. de esta Guía.

En el ámbito normativo, el 12.7.1989 la Agencia federal estadounidense para la protección del medioambiente (*Environmental Protection Agency -EPA-*) modificó la parte 763 del título 40 del Código de Reglamentos Federales (*Code of Federal Regulations*, 40 CFR § 763) y estableció una prohibición general de producción, importación, procesamiento y comercialización de la práctica totalidad de los productos que contenían amianto.⁶

Sin embargo, el 18.10.1991 la Sentencia de la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de Nueva Orleans que resolvió *Corrosion Proof Fittings et. al. v. EPA* (947 F. 2d 1201, 5th Cir.

⁵ Los datos de consumo estimado corresponden a la suma de los consumos aparentes de los estados (producción bruta más exportaciones menos importaciones), ajustada de forma que excluya los consumos aparentes negativos y los *stocks* (VIRTA, 2003, Appendix A, pp. 29 y ss).

⁶ Véase <http://www.epa.gov/fedrgstr/EPA-TOX/pre1994/3476-2.pdf>, consultado el 14.4.2005. El ámbito de la prohibición se concretaba en el 40 CFR § 763.160 (“*Scope*”), según el cual la prohibición alcanzaba a la extensa lista de productos (prácticamente omnicompreensiva) de los §§ 763.165, 763.167 y 763.169 y sería de aplicación a partir de las fechas que se señalaban en estos preceptos (“*This subpart prohibits the manufacture, importation, processing, and distribution in commerce of the asbestos-containing products identified and at the dates indicated in §§ 763.165, 763.167 y 763.169. ...*”).

1991), anuló el precepto y lo reenvió a la EPA para que lo reformulara.

En *Corrosion Proof Fittings et. al. v. EPA* diversos fabricantes de productos que contenían amianto y diversas organizaciones empresariales interpusieron una demanda de revisión judicial de la norma dictada por la EPA. Los demandantes alegaron que la norma infringía el artículo 19 de la Ley de Control de Sustancias Tóxicas (*Toxic Substances Control Act* – TSCA, 15 U.S.C. § 2618), en relación con el art. 6 TSCA (15 U.S.C. § 2605), pues no tenía como fundamento una “prueba substancial” (“*substantial evidence*”) que justificara su necesidad y, en su elaboración, no se habían respetado los trámites de información y audiencia pública previstos. La Corte de Apelaciones estimó la demanda, declaró nula la norma y la reenvió a la EPA para que la reformulara, pues consideró que no había justificado la necesidad de una prohibición general de acuerdo con los requisitos exigidos en el art. 6 TSCA: la medida no era ni la “menos gravosa” para los demandantes (“*least burdensome*”), ni la más “razonable” (“*reasonable*”), ni el amianto suponía un riesgo desproporcionado (“*unreasonable risk of injury to health*”) de acuerdo con un análisis coste- beneficio. Asimismo, debería haber informado de los métodos y datos en que basaba la necesidad de prohibición antes de la aprobación de la norma y con tiempo suficiente para que los interesados presentaran alegaciones.

Tras la sentencia, la EPA reformuló la norma, que en su redacción vigente (40 CFR § 763) limita la prohibición a los fieltros de amianto para suelos (*flooring felt*), cualquier nuevo uso del amianto (*new uses of asbestos*) y diversos tipos de papel aislante (*commercial paper, corrugated paper, rollboard, and specialty paper*), aunque permite la importación de estos productos en pequeñas cantidades y para consumo personal, así como para su envío a otro país sin embalaje o procesamiento en territorio de los Estados Unidos.⁷

Otras prohibiciones de productos y usos concretos del amianto pueden encontrarse en los siguientes preceptos: 16 CFR § 1304 (masilla para usos no profesionales –*consumer patching compounds*-), 16 CFR § 1305 (brasas artificiales –*artificial fireplace ash and embers*-), 16 CFR § 1500.17(7) (ropa –*general use garments*-) y 40 CFR § 61-Subpart M 143, 146 y 148 (utilización de residuos de amianto en la construcción y mantenimiento de carreteras, instalación de aislamientos friables –es decir, cuyas fibras de amianto se desprenden con facilidad- y aplicaciones rociadas –*spray-on application*- con más de un 1% usadas en la

⁷ § 40 CFR 763.165 Manufacture and importation prohibitions. “(a) After August 27, 1990, no person shall manufacture or import (...), either for use in the United States or for export: flooring felt and new uses of asbestos. // (b) After August 26, 1996, no person shall manufacture or import (...), either for use in the United States or for export: commercial paper, corrugated paper, rollboard, and specialty paper. // (c) The import prohibitions of this subpart do not prohibit: (1) The import into the customs territory of the United States of products imported solely for shipment outside the customs territory of the United States, unless further repackaging or processing of the product is performed in the United States; or activities involving purchases or acquisitions of small quantities of products made outside the customs territory of the United States for personal use in the United States.”

§ 40 CFR 763.167 Processing prohibitions. “(a) After August 27, 1990, no person shall process for any use, either in the United States or for export, any of the asbestos-containing products listed at Sec. 763.165 (a). (b) After August 26, 1996, no person shall process for any use, either in the United States or for export, any of the asbestos-containing products listed at Sec. 763.165 (b).”

§ 40 CFR 763.169 Distribution in commerce prohibitions. “(a) After August 25, 1992, no person shall distribute in commerce, either for use in the United States or for export, any of the asbestos-containing products listed at Sec. 763.165 (a). (b) After August 25, 1997, no person shall distribute in commerce, either for use in the United States or for export, any of the asbestos-containing products listed at Sec. 763.165 (b). (...)”

protección de construcciones, estructuras, tuberías y conductos, excepto las aplicaciones rociadas que se condensan mediante compuestos bituminosos o resinas y cuyas fibras no devienen friables).

- ⇒ En la Unión Europea, el anexo a la [Directiva 1999/77/CE](#)⁸ estableció una prohibición general de uso del amianto. Sin embargo, permitió a los Estados miembros establecer dos excepciones en relación con el uso de crisotilo para los diafragmas de instalaciones de electrólisis y para productos que contuvieran fibras de amianto que ya estaban instalados o en servicio antes de la aplicación de la Directiva:

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
6.1. Crocidolita, CAS nº 12001-28-4 Amosita, CAS nº 12171-73-5 Antofilita, CAS nº 77536-67-5 Actinolita, CAS nº 77536-66-4 Tremolita, CAS nº 77536-68-6	6.1. Se prohibirá la comercialización y la utilización de estas fibras y de los productos que contengan estas fibras añadidas intencionadamente.
6.2. Crisotilo, CAS nº 12001-29-5	6.2. Se prohibirá la comercialización y la utilización de esta fibra y de los productos que contengan esta fibra añadida intencionadamente. No obstante los Estados miembros podrán establecer una excepción para los diafragmas destinados a instalaciones de electrólisis ya existentes hasta que alcancen el fin de su vida útil o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto. La Comisión revisará esta excepción antes del 1 de enero de 2008. El uso de productos que contengan las fibras de amianto mencionadas en los puntos 6.1. [crocidolita, amosita, antofilita, actinoilita y tremolita] y 6.2. [crisotilo], que ya estaban instalados o en servicio antes de la fecha de aplicación de la Directiva 1999/77/CE en el Estado miembro en cuestión, seguirá siendo autorizado hasta su eliminación o el fin de su vida útil. Sin embargo, los Estados miembros podrán prohibir en su territorio por razones de protección de la salud, el uso de tales productos antes de su eliminación o el fin de su vida útil (...)

- ⇒ En España, la Directiva 1999/77/CE fue transpuesta por la [Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de diciembre de 2001](#), que entró en vigor el 14.6.2002 y cuyo anexo recogió las dos excepciones permitidas:

“4.1. Crocidolita (...). Amosita (...). Amianto antofilita (...). Amianto actinolita (...). Amianto tremolita (...). Se prohíbe la comercialización de estas fibras y de los productos que contengan estas fibras añadidas intencionadamente. 4.2. Crisotilo (...). Se prohíbe la comercialización y la utilización de esta fibra y de los productos que contengan esta fibra añadida intencionadamente. No obstante se podrá utilizar en los diafragmas destinados a instalaciones de electrolisis ya existentes, hasta que alcancen el fin de su vida útil o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto. (...). El uso de productos que contengan las fibras de amianto mencionadas en los puntos 4.1 y 4.2, que ya estaban instalados o en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, seguirá estando permitido hasta su eliminación o el fin de su vida útil.”

⁸ Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio, por la que se adopta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (amianto) (DOCE nº L 207, de 6.8.1999, p. 18)

La evolución de la normativa española sobre comercialización y uso del amianto hasta la prohibición que establece la Orden de 7 de diciembre de 2001 se dedica el apartado 4.2 de la Guía.

En poco más de un cuarto de siglo, se ha pasado de la ubicuidad a la prohibición: los daños del amianto explican el cambio.

3. Los daños del amianto

La exposición al polvo de amianto⁹ es la causa principal del mesotelioma y de la asbestosis, puede serlo de patologías pleurales no malignas e incrementa el riesgo de padecer cáncer de pulmón (AGUDO, 2003 9-20 y 49-52):

⇒ El **mesotelioma** es un “tumor de origen mesodérmico, que se localiza sobre todo en la pleura (entre el 70% y el 90% de los casos), con menor frecuencia en el peritoneo y, muy raramente, en el pericardio y la túnica vaginal testicular” (p. 9). El mesotelioma tiene un período de latencia largo¹⁰ y es maligno en la mayoría de casos.

La inhalación de fibras de amianto “es responsable de casi el 90% de las muertes por mesotelioma” (p. 52).¹¹ El proceso por el cual las fibras de amianto llegan a la pleura es todavía desconocido aunque la vía alveolar es la más probable.

El mesotelioma es una enfermedad mortal en más de un 95% de los casos. El único tratamiento curativo conocido es la “cirugía radical mediante pleuroneumectomía (...) seguida de radioterapia y quimioterapia” (p. 10) y sólo es eficaz en casos de tumores epiteliales con diagnóstico precoz¹², condiciones que concurren en menos del 5% de los pacientes. Además, se trata de una enfermedad de riesgo y debe considerarse si la edad y otras características del paciente aconsejan la intervención.

Los tratamientos paliativos más comunes son la pleurodesis, la pleurectomía y la radioterapia. Esta última también puede usarse de forma profiláctica para evitar la extensión del tumor.

⁹ Todas las variedades de amianto son carcinogénicas, aunque en grado distinto (el crisotilo es la menos nociva) (AGUDO, 2003, p. 17).

¹⁰ Según la EPA, el período de latencia mínimo del mesotelioma es de 15 años (www.epa.gov/asbestos/asbe.pdf, consultado el 16.12.2004).

¹¹ A diferencia de otras enfermedades del amianto, el mesotelioma no requiere una exposición intensa y prolongada al polvo de amianto.

¹² El diagnóstico precoz es el diagnóstico anterior a la afectación ganglionar y metástasis (AGUDO, 2003, p. 10).

⇒ La **asbestosis** es “una neumoconiosis o fibrosis pulmonar (...) de aparición tardía y evolución lenta” (p. 17).¹³

La asbestosis se asocia a una exposición intensa y prolongada a fibras de amianto y se da con más frecuencia en los fumadores. Las fibras inhaladas se depositan en la pared alveolar y producen una disminución progresiva en la transferencia de oxígeno, lo que puede provocar insuficiencia respiratoria. Asimismo, el enfermo de asbestosis tiene mayor riesgo de desarrollar cáncer de pulmón, pero no mesotelioma.

No existen tratamientos curativos específicos para la enfermedad, aunque se recomienda interrumpir la exposición al amianto y dejar de fumar.¹⁴

⇒ Las **patologías pleurales no malignas**, que se derivan de la exposición al amianto son, en especial, las siguientes (p. 17):

- a) Placas pleurales (engrosamientos focales de fibrosis hialina localizados preferentemente en la pleura parietal que no afectan la función pulmonar);
- b) Pleuresía benigna (inflamación exudativa no maligna de la pleura);
- c) Engrosamiento pleural difuso (afectación de la pleura visceral).

⇒ **Cáncer de pulmón**¹⁵.

La exposición intensa al amianto es un agente causal del cáncer de pulmón. Si a ella se suma el tabaquismo, el riesgo de contraer la enfermedad se multiplica exponencialmente: la pluricausalidad y los efectos sinérgicos son claros.

Los daños del amianto son la sombra de la cultura industrial: la mayoría de sus víctimas han sido y son hombres que sufrieron una exposición ocupacional directa al amianto durante décadas de trabajo en una misma empresa.¹⁶ Sin embargo, la exposición también puede ser no ocupacional, ya sea doméstica o ambiental. La exposición doméstica (u ocupacional indirecta) se produce por contacto con la ropa de convivientes expuestos laboralmente al amianto y afectó a muchas mujeres. La exposición ambiental es la sufrida por quienes viven cerca de las minas de amianto y

¹³ Según la EPA, el período de latencia mínimo de la asbestosis es de 25 años (www.epa.gov/asbestos/asbe.pdf, consultado el 16.12.2004).

¹⁴ Véase medicine.creighton.edu/forpatients/Asbestosis/Asbestosis.html, consultada el 25.4.2005.

¹⁵ Algunos estudios han sugerido la relación entre la exposición al amianto y tumores diferentes al cáncer de pulmón y al mesotelioma (especialmente, gastrointestinales y de laringe). Sin embargo, no existen evidencias suficientes para establecer que la exposición al amianto sea su causa (AGUDO, 2003, p. 17).

¹⁶ El art. 1.3. de la Orden de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo por amianto (BOE nº 267, de 7.11.1984, p. 32145) lista las principales actividades y profesiones de riesgo de exposición al amianto. Por otra parte, el art. 1.4. impone a las empresas relacionadas con estas actividades y profesiones el deber de inscribirse en el Registro de Empresas con Riesgo por Amianto de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social o sus correspondientes autonómicos.

de las fábricas que fabrican productos de amianto. La exposición no ocupacional afectó tanto a hombres como a mujeres, así como a niños y ancianos: a todos los que estaban demasiado cerca.

La edad media de las personas que fallecen por mesotelioma es menor en la exposición no ocupacional que en la ocupacional (GEMEBA, 1993, p. 567). Es lógico: los enfermos ocupacionales empiezan a trabajar a los 14, 16 ó 18 años, pero los no ocupacionales nacen al lado de la fábrica, de la lavadora o, antes, del lavadero.

En la historia de la ciencia y, en particular, de la academia, no siempre se pasa del descubrimiento al conocimiento de forma brusca. La función no es necesariamente discontinua. En el caso del amianto, las primeras conjeturas sobre su nocividad se realizaron en la década de los años veinte del siglo XX, pero los daños del amianto no fueron reconocidos por la comunidad científica hasta la publicación, en 1964 y 1965, de dos estudios epidemiológicos dirigidos por Irving SELIKOFF, médico del *Mount Sinai School of Medicine* (N.Y.). Finalmente, en 1973, la Organización Mundial de la Salud (OMS/WHO) reconocía que la exposición al amianto causaba el mesotelioma y cáncer de pulmón (IARC-WHO, 1973, Vol. 2, p. 17).

Con anterioridad a SELIKOFF *et al.*, otros epidemiólogos habían asociado la exposición laboral y ambiental al amianto con el desarrollo de asbestosis y diversos cánceres, particularmente, el de pulmón. Entre ellos, destaca el trabajo "Lung Cancer in Asbestos Workers" (*Brit. J. Industr. Med.* 12:81-86, 1955), escrito por Sir Richard DOLL, uno de los epidemiólogos más destacados de la segunda mitad del s. XX y pionero de la investigación del riesgo de cáncer de pulmón asociado al tabaquismo.¹⁷

Buena prueba del alcance de los daños del amianto en los países desarrollados son los estudios epidemiológicos que, una vez constatada su nocividad, analizaron la mortalidad derivada de las enfermedades del amianto:

- ⇒ En los Estados Unidos de América, NICHOLSON, PERKEL y SELIKOFF (1982, pp. 259-311) calcularon que 27.500.000 de trabajadores habían estado expuestos al polvo de amianto, 18.800.000 de los cuales a niveles particularmente intensos y que, en el momento de publicación del estudio (1982), 8.200 personas fallecían anualmente por cánceres derivados de la exposición ocupacional al polvo de amianto. De acuerdo con la previsión del estudio, la mortalidad aumentaría hasta el año 2000, en el que fallecerían alrededor de 9.700 personas. A partir de entonces, descendería progresivamente, aunque se mantendría elevada durante tres décadas más.

¹⁷ Sin embargo, los estudios anteriores a SELIKOFF fueron acogidos con reservas por una parte significativa de la comunidad científica, que puso en tela de juicio sus métodos y conclusiones. Asimismo, el único trabajo a gran escala, realizado por FLEISCHER *et al.* ("A health survey of pipe-covering operations in constructing naval vessels", *J. Indust. Hyg.* 28:9-16, 1946), sostenía la baja incidencia de la exposición laboral en la salud de los trabajadores de la industria naval estadounidense expuestos al amianto. Veinte años más tarde, SELIKOFF demostraría que los resultados del estudio adolecían de un sesgo de selección, pues el 95% de los trabajadores examinados habían trabajado menos de 10 años, es decir, menos del tiempo suficiente para desarrollar las enfermedades derivadas de la exposición al amianto (SELIKOFF *et al.*, 1965, p. 139 y 140).

- ⇒ En Europa Occidental, PETO *et al.* (1999, p. 671) calcularon que alrededor de 250.000 personas fallecerían entre 1999 y 2035 a causa del mesotelioma. Según su estudio, el sector de población europea con más riesgo de contraer mesotelioma es el de los trabajadores nacidos entre 1945 y 1950, por lo que la máxima mortalidad se alcanzará en torno al año 2020 (PETO *et al.*, 1999, p. 666 y 670).
- ⇒ En España, LÓPEZ ABENTE *et al.* (1996, pp. 246-247) calcularon que, entre 1978 y 1992, 2.265 personas (1.398 hombres y 867 mujeres) fallecieron como consecuencia del cáncer de la pleura, registrándose una tasa de mortalidad de 5 hombres por millón de habitantes y, aproximadamente, la mitad de mujeres. Un estudio posterior ha señalado que, en el período 1989-1998, se registraron 1.647 fallecimientos por cáncer de la pleura y que las provincias españolas con mayor riesgo de mortalidad por esta enfermedad son Barcelona, Las Palmas, Guipúzcoa, Vizcaya y Zaragoza para los hombres, y Barcelona, Huesca, Navarra y Melilla, para las mujeres (LÓPEZ ABENTE *et al.*, 2005, p. 195 y 198).

4. De la regulación a la prohibición del amianto en el derecho español

Inicialmente, la regulación del amianto se dirigió, exclusivamente, a la protección de los trabajadores expuestos al amianto (4.1.). Más adelante, y sin abandonar aquélla, limitó, primero, y prohibió, luego, su uso y comercialización (4.2.).

4.1. Normas de seguridad e higiene en el trabajo

En 1940, tuvo lugar el primer hito en la regulación del amianto con el establecimiento de las condiciones de trabajo en ambientes pulvígenos por la Orden de 31 de enero de 1940, por la que se aprueba el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo (BOE nº 34, de 3.2.1940, p. 914):

Art. 12, Pfo. 3º. “El aire de los locales de trabajo y anexos se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud personal (...)”

Art. 19, Pfo. 2º “No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techos susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por la limpieza húmeda (...) o (...) por aspiración.”

Art. 45. “Los locales de trabajo en que se desprendan polvos, gases o vapores fácilmente inflamables, incómodos o nocivos para la salud, deberán reunir óptimas condiciones de cubicación, iluminación, temperatura y grado de humedad, el suelo, paredes y techos, así como las instalaciones deberán ser de materiales no atacables por los mismos y susceptibles de ser sometidos a las limpiezas y lavados convenientes.”

Art. 46, Pfo. 2º. “Si fuese preciso, los trabajos se realizarán junto a campanas aspiradoras o bajo cámaras o dispositivos envolventes, lo más cerrados posibles, en comunicación con un sistema de aspiración o ventilación conveniente.”

En 1947, se incluyó la asbestosis en el cuadro de enfermedades profesionales (Decreto de 10 de enero de 1947, de seguro de enfermedades profesionales, BOE nº 21, de 21.1.1947, p. 486):¹⁸

Cuadro de enfermedades profesionales a que se refiere el artículo Segundo	
1. Neumoconiosis (silicosis, con o sin tuberculosis, antracosis, siderosis, asbestosis, etc.) y otras enfermedades respiratorias producidas por el polvo (cannabosis, asma profesionales, etc.)	- Minas de plomo, oro, carbón, hierro, wolfram y demás minas metálicas - Industrias cerámicas y sus derivados. Canteras de labrado y pulido de granito, mármoles y demás piedras de ornamentación y construcción. Vidrio. Cemento. Industrias del cáñamo y del esparto. - Todas las industrias, minas y trabajos en que se desprenda polvo de naturaleza mineral -pétreo o metálico-, vegetal o animal, susceptible de causar enfermedad

En 1957, se prohibió a los varones menores de 18 años y a las mujeres menores de 21 años los trabajos relacionados con el amianto (Decreto de 26 de julio de 1957, BOE nº 217, 26.8.1957, p. 646):

Art. 2. "Se prohíbe a los varones menores de 18 años y a las mujeres de menos de 21 el trabajo en actividades e industrias que se comprenden en la relación segunda que se acompaña al presente Decreto"

Relación Segunda, Grupo IV. "(...) Asbesto, amianto (Extracción, trabajo y molienda)"

En 1961, la regulación de la exposición al amianto en los lugares de trabajo tuvo su continuación con el establecimiento de una concentración máxima de amianto en los lugares de trabajo de 175 millones de partículas por m³ de aire (Anexo 2 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de actividades molestas, insalubres y peligrosas, BOE nº 292, de 7.12.1961, p. 17259):

Polvo industrial en suspensión	
Sustancias	Millones de partículas por m ³ de aire
Amianto (asbesto)	175

En 1978, se incluyó el cáncer de pulmón y los mesoteliomas pleural y peritoneal en el cuadro de enfermedades profesionales (Anexo del [Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales](#)):

¹⁸ Desarrollado por la Orden de 19 de julio de 1949, por la que se aprueba el Reglamento de seguro de enfermedades profesionales (BOE nº 231, de 19.8.1949, p. 3688).

F. Enfermedades sistémicas	
2. Carcinoma primitivo de bronquio o pulmón por asbesto. Mesotelioma pleura y peritoneal debidos a la misma causa.	- Trabajos expuestos a la inhalación de polvos de amianto (asbesto).

En 1982, se fijaron las concentraciones promedio permisible (CPP) y máxima para los puestos de trabajo en 2 y 10 fibras cm^3 , respectivamente (Orden Ministerial de 21 de julio, sobre condiciones de trabajo en la manipulación del amianto, BOE n° 191, de 11.10.1982, p.17864):

Art. 5. Nivel y valor límite de exposición. (...) [S]e establece, como Concentración Promedio Permisibles (CPP) en los puestos de trabajo y para una exposición de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, el valor de dos fibras por centímetro cúbico.

Para exposiciones de duración distinta a la establecida, el valor CPP a aplicar se calculará sobre la base de la linealidad entre la Concentración Promedio Permisible (CPP) y el tiempo de exposición (T), de forma tal que el producto $\text{CPP} \times \text{T}$ no sea superior a dos fibras por centímetro cúbico.

Se establece como concentración límite de exposición, que no puede ser superada en ningún momento, la de 10 fibras por centímetro cúbico."

Entre 1984 y 1993, se redujeron aún más los umbrales de exposición permitida, como muestra la Tabla 2, y se prohibió la utilización de la crocidolita o amianto azul. Actualmente, los niveles de exposición permitidos son de 0,60 fibras por cm^3 para el crisotilo y 0,30 fibras por cm^3 para las restantes variedades (excepto para jornadas de trabajo distintas a 8 horas diarias) y se prohíbe la utilización de las actividades de incorporación de aislamientos de baja densidad (menos de 1 g/cm^3) que contengan amianto ([Orden de 31 de octubre de 1984, por la que se aprueba el reglamento sobre trabajos con riesgo por amianto](#), BOE n° 267, de 7.11.1984, p. 32145)^{19 20}:

Art. 3.Límites de exposición y prohibiciones

"3.1. La concentración promedio permisible (CPP) de fibras de amianto en cada puesto de trabajo, salvo para la variedad crocidolita o amianto azul cuya utilización queda prohibida se estable:

- Para el crisotilo: 0,60 fibras por cm^3
- Para las restantes variedades, puras o en mezcla, incluidas las mezclas que contengan amianto: 0,30 cm^3

3.2. Para jornadas de trabajo distintas de la general de 8 horas diarias, establecida como referencia (...): $(\text{CPP})_t = 8 \cdot (\text{CPP})_o$, siendo $(\text{CPP})_o$ la concentración promedio permisible para ocho horas diarias y cuarenta semanales; $(\text{CPP})_t$ la que se calcula para la jornada real de trabajo; t el tiempo real de la jornada de trabajo, expresado en horas.

¹⁹ Modificado por Orden de 31 de marzo de 1986 (BOE n° 96, de 22.4.1986, p. 14279), Orden de 7 de enero de 1987 (BOE n° 13, de 15.1.1987, p. 1055) y , finalmente, por la Orden de 26 de julio de 1993 (BOE n° 186, de 5.8.1993, p. 23820), que estableció la redacción actualmente vigente.

²⁰ El Reglamento sobre trabajos con riesgo por amianto y sus modificaciones posteriores transponen la [Directiva 1983/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre, sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo](#) (DOCE n° L 263, de 24.9.1983, p. 25) y la [Directiva 1991/382/CEE del Consejo, de 25 de junio](#) (DOCE n° L 209, de 29.7.1991, p. 16), que la modificó.

3.3. Queda prohibida la utilización de cualquier variedad de amianto por medio de proyección, especialmente por atomización, así como toda actividad que implique incorporación de materiales de aislamiento o de insonorización de baja densidad (inferior a 1 g/cm³) que contengan amianto.”

Finalmente, **antes del 15.4.2006**, deberá transponerse la [Directiva 2003/18/CE, de 27 de marzo, por la que se modifica la Directiva 1983/477/CEE](#) (DOCE nº 97, de 15.4.2003), que prohíbe buena parte de los trabajos con amianto y reduce la concentración permitida a 0,1 fibras por cm³:

Artículo 1, Apartados 5) y 8)

“5) (...) [E]starán prohibidas las actividades que exponen a los trabajadores a las fibras de amianto en la extracción del amianto, la fabricación y la transformación de productos de amianto o la fabricación y transformación de productos que contienen amianto añadido deliberadamente, con excepción del tratamiento y la descarga de los productos resultantes de la demolición y de la retirada del amianto.”

“8) Los empresarios deberán asegurarse de que ningún trabajador esté expuesto a una concentración de amianto en el aire superior a 0,1 fibras por cm³, medidas como una media ponderada en el tiempo para un período de 8 horas (TWA).”

Tabla 2. Concentración máxima de amianto en lugares de trabajo.²¹

	1961*	1982	1985	1986	1987	1993	antes de 15.4.2006
CRISOILO	175*	2	2	1,5	1	0,60	0,10
CROCIDOLITA			1	0,50	0	0	0
OTRAS VARIETADES			2	1,5	1	0,30	0,10

4.2. Normas sobre comercialización y usos

En **1983**, se prohibió la utilización de amianto en la elaboración y tratamiento de alimentos y productos alimentarios ([Real Decreto 1351/1983, de 27 de abril, por el que se prohíbe la utilización del amianto en el proceso de elaboración y tratamiento de los alimentos y productos alimentarios](#), BOE nº 126, de 27.5.1983, p. 14781).

“Artículo Único. Queda prohibido el uso del amianto en cualquiera de sus formas o preparaciones para el tratamiento filtrante o clarificador de sustancias alimentarias, materias primas o alimentos”.

En **1985**, la prohibición de uso de amianto se extendió a los productos textiles de uso personal y doméstico y a los juguetes, útiles de uso infantil y artículos de broma ([Real Decreto 106/1985, de](#)

²¹ Los datos se presentan en fibras por cm³, excepto los del año 1961 (*), expresados en millones de partículas por m³. La CPP para jornadas de 8 horas diarias y 40 semanales se prefiere a otros umbrales en aquellos años en que concurren varios.

23 de enero, BOE nº 27, de 31.1.1985, p. 2541 y Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre, BOE nº 300, de 16.12.1985, respectivamente)²²:

Art. 1.3 RD 106/1985. (...) “Los productos textiles de uso personal y doméstico (no industrial), no llevarán amianto en su composición”

Art. 3.5. RD 2330/1985. “Queda prohibida la fabricación de estos productos con amianto y/o con sustancias o materiales tales que en contacto o combinación con otras sustancias (agua, aire húmedo y otras similares puedan resultar nocivas por desprendimiento de gases tóxicos o cualquier otra causa):”

El marco normativo lo completan tres normas que transponen cuatro directivas comunitarias:

En **1989**, se prohibió la crocidolita y los productos que la contuvieran, con excepción de los comercializados o que estuvieran en uso con anterioridad al 1 de enero de 1986, y el uso del resto de variedades en determinados productos (Anexo I del [Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos](#), BOE nº 278, 20.11.1989, p. 36363, que traspuso las Directivas [83/478/CEE, de 19 de septiembre](#)²³ y [85/610/CEE, de 20 de diciembre](#)²⁴):

Denominación de las sustancias, de los grupos de sustancias o de los preparados	Limitaciones
4.1. Crocidolita. Número CAS 12001-28-4	No se admitirá esta fibra ni los productos que la contengan. No obstante podrán seguir utilizándose los productos que las contengan, siempre que hayan sido comercializados o estuvieran en uso con anterioridad al 1 de enero de 1986.
4.2. Crisotilo. Número CAS 12001-29-5 Amosita. Número CAS 12171-73-5 Antofilita. Número CAS 77536-67-5 Actinolita Número CAS 77536-66-4 Tremolita Número CAS 77536-68-6	a) Productos destinados a ser aplicados por <i>flocages</i> , excluidos los compuestos bituminosos que se aplican para la protección de los bajos de los vehículos contra la corrosión b) Productos acabados en forma de polvo, vendidos al por menor c) Artículos para fumador, tales como pipas, pitilleras, etc. d) Tamices catalíticos y dispositivos de aislamiento destinados o incorporados a los aparatos de calefacción que utilizan gas licuado e) Pinturas y barnices

En **1993** se reelaboró la lista de limitaciones de uso de las variedades de amianto distintas a la crocidolita y la amplió con ocho nuevos supuestos ([Orden de 30 de diciembre de 1993, mediante la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 1406/1989](#), BOE nº 4, de 5.1.1994, p. 279, que traspuso la [Directiva 91/659/CEE, de 3 de diciembre](#)²⁵):

²² Los dos textos normativos citados, modificaron el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Código Alimentario Español (BOE nº 248 a 253, 17.10.1967 a 23.10.1967, p. 14180).

²³ Directivas 83/478/CEE, de 19 de septiembre por la que se modifica por quinta vez (amianto) la Directiva 76/769/CEE (DOCE nº L 263, 24.9.1983 p. 33).

²⁴ Directiva 85/610/CEE, de 20 de diciembre, por la que se modifica por séptima vez (amianto) la Directiva 76/769/CEE (DOCE nº L 375, 31.12.1985, p. 1).

²⁵ Directiva 91/659/CEE, de 3 de diciembre, por la que se adapta por primera vez al progreso técnico el Anexo I de la Directiva 76/769/CEE (DOCE nº L 363, de 31.12.1991, p. 36).

4.2. Crisotilo. Número CAS 12001-29-5 Amosita. Número CAS 12171-73-5 Antofilita. Número CAS 77536-67-5 Actinolita Número CAS 77536-66-4 Tremolita Número CAS 77536-68-6	a) Juguetes b) Materiales o preparados destinados a aplicarse por pulverización c) Productos terminados en forma de polvo, vendidos al público al por menor d) Artículos para fumadores como pipas, pitilleras y petacas e) Filtros catalíticos y dispositivos de aislamiento destinados a aparatos de calefacción que utilicen gas licuado f) Pinturas y barnices g) Filtros para líquidos h) Material de revestimiento de carreteras en el que el contenido de fibras sea superior al 2% i) Morteros, revestimientos protectores, compuestos de relleno, compuestos selladores, juntas de ensambladura, masillas, colas y polvos y acabados decorativos j) Materiales de aislamiento térmico o acústico de baja densidad (menos de 1 g/cm ³); k) Filtros de aire y filtros empleados en el transporte, distribución y utilización de gas natural y gas ciudad; l) Bases y revestimientos plásticos para recubrimiento de suelos o paredes, m) Productos textiles acabados en la forma prevista de suministro al consumidor final, salvo los tratados para evitar que liberen fibras; n) Cartón para techar.
---	--

En 2001, como se indicó en el punto 2, tuvo lugar la prohibición absoluta de la comercialización y utilización de fibras de cualquier variedad de amianto y de los productos que las contuvieran ([Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de diciembre de 2001](#), BOE nº 299, de 14.12.2001, p. 47156, que traspuso [la Directiva 1999/77/CE](#) (DOCE nº L 207, de 6.8.1999, p. 18).

5. La gestión de la crisis del amianto: entre la litigación por responsabilidad civil, el establecimiento de fondos de compensación específicos y la vía de la legislación

5.1. La litigación por daños del amianto en los Estados Unidos de América y los fondos de compensación

Durante el último tercio del siglo XX, el mundo occidental tomó conciencia progresivamente de los riesgos del amianto, y éste pasó de ser considerado como un material muy barato e infinitamente versátil a ser conocido como letal.

Desde el punto de vista jurídico, los daños del amianto se pusieron de manifiesto por la vía de la litigación; sólo tardíamente se abordaron desde la perspectiva de la legislación. El primer país en afrontar la crisis del amianto fue Estados Unidos de América y, el primer caso importante que sentó un precedente sobre la cuestión, *Borel v. Fibreboard*, 443 F 2nd 1076 (5th Cir. 1973).

Clarence Borel, que se dedicaba profesionalmente al aislamiento industrial, contrajo asbestosis y mesotelioma (enfermedad que causaría su fallecimiento durante el proceso) como consecuencia de la exposición a las fibras de amianto que se desprendían de los productos que las once empresas demandadas fabricaban.

En la demanda, Borel solicitó una indemnización de daños y perjuicios alegando que los productos eran defectuosos porque no informaban de su carácter nocivo y que, además, las demandadas no habían retirado el producto del mercado pese a conocer sus efectos nocivos. Antes del veredicto en primera instancia, Borel transigió por \$ 20.902,20 con cuatro de los demandados.

Un jurado del States District Court for the Eastern District of Texas absolvió a un quinto demandado, pues Borel no probó haber estado expuesto a ninguno de sus productos, y condenó a los seis demandados restantes al pago de \$ 58.534,04. Posteriormente, el tribunal de apelación del Quinto Circuito confirmó la sentencia. *Borel v. Fibreboard* fue la primera sentencia con un pronunciamiento condenatorio de las industrias del amianto. Muchas otras le siguieron.

Un caso extremo fue *Beshada v. Johns-Manville Products Corp.* 90 NJ 191, 447 A. 2d 539 (NJ 1982), cuya doctrina es conocida como *absolute liability* o *enterprise liability* (PINTOS, 2000, p. 335, en nota).

Los demandantes eran trabajadores o familiares de trabajadores que habían contraído enfermedades derivadas de la exposición laboral al polvo de amianto que se desprendía de los productos que "Johns-Manville Corp." y las otras empresas demandadas fabricaban o distribuían. Como en *Borel v. Fibreboard*, los productos carecían de advertencias sobre los riesgos para la salud.

Durante el proceso los demandantes interpusieron una excepción en la que solicitaron que se excluyera del debate procesal la *state-of-the-art defense*, según la cual los demandados no debían responder, pues el estado de los conocimientos científicos en el momento de comercialización de los productos no permitía conocer los riesgos de aquellos. Un juez de Middlesex County desestimó la solicitud.

El Tribunal Supremo de New Jersey, con ponencia del juez Pashman, revocó el auto y admitió la solicitud de los demandantes. Pashman sostuvo que, quien se beneficia de la explotación de un recurso peligroso y no advierte de tal peligrosidad aún cuando la desconozca, debe asumir los costes (individuales y sociales) que se derivan de la misma. A mayor abundamiento el juez señaló que fabricantes y distribuidores se encuentran en mejor situación que los consumidores para asumir tales costes, pues pueden incorporarlos al precio de sus productos.²⁶

La regla de responsabilidad que subyace al pronunciamiento está por encima de la responsabilidad objetiva: se responde incluso si concurren causas de exoneración. En otras palabras, se impone a las empresas que explotan recursos peligrosos una responsabilidad absoluta. Aunque *Beshada v. Johns-Manville Products Corp.*, no tuvo apenas continuación en la jurisprudencia norteamericana, fue determinante en la declaración de concurso de Johns-Manville.²⁷

Actualmente, en Estados Unidos, la industria histórica primaria ha sido expulsada del mercado por la litigación y empieza a ser pacífica la idea de que las dimensiones del problema son de tal magnitud ("elefantiásica" *-elephantine mass-* escribió David Souter, magistrado del Tribunal Supremo federal de Estados Unidos, en *Ortiz v. Fibreboard Corporation* (527 U.S. 815 (1999))²⁸ que convierten en imposible, indeseable, o ambas cosas a la vez, su gestión por la vía de la litigación.

²⁶ En el numeral IV de la sentencia puede leerse "*The manufacturers and distributors of defective products can best allocate the costs of the injuries resulting from those products. The premise is that the price of a product should reflect all of its costs, including the cost of injuries caused by the product*" y, más adelante, "*spreading the costs of injuries among all those who produce, distribute and purchase manufactured products is far preferable to imposing it on the innocent victims who suffer illnesses and disability from defective products*".

²⁷ Un comentario más detallado de esta sentencia puede encontrarse en SALVADOR y SOLÉ (1999, pp. 97-109).

²⁸ *Ortiz v. Fibreboard Corporation* resuelve una acción de clase en la que un grupo de demandantes de "Fibreboard" solicitaron la aprobación judicial de un acuerdo alcanzado con aquella y sus aseguradoras que establecía un fondo dotado casi en su totalidad por las compañías aseguradoras de "Fibreboard" y destinado a compensar a tres grupos de demandantes: aquéllos que aún no habían demandado a "Fibreboard" o no habían llegado a un acuerdo con aquella; aquéllos que habían desistido de las demandas que habían interpuesto con reserva de

Según el RAND INSTITUTE FOR CIVIL JUSTICE, el número de demandantes pasó de 21.000 en el año 1982 a 600.000 a finales del año 2000, mientras que el número de demandados pasó de 300 a 6.000 y los costes de la litigación de \$1 a \$ 54 miles de millones. El número de afectados es demasiado grande y, a su vez, el número de demandados potenciales es también muy grande y alcanza a empresas de la práctica totalidad de las industrias del país (CARROLL *et al*, 2002, pp. 38 y ss.).

Como, además, la litigación por responsabilidad civil es un modo de gestión legal extraordinariamente costoso, hasta los Estados Unidos de América, el país más litigador del mundo, se está planteando seriamente la posibilidad de abordar la crisis por la vía de la legislación. En efecto, *The Fairness in Asbestos Injury Resolution Act of 2005 bill*, que podría aprobarse durante esta legislatura, prevé la creación de un fondo de compensación sin culpa dotado por las industrias del amianto y sus aseguradoras con \$ 140 miles de millones. El fondo compensará a las víctimas que lo sean de acuerdo con estándares médicos adecuados y que renuncien a emprender acciones judiciales (RAMOS y LUNA, 2005, pp. 7-9).

En Europa, la vía de la legislación ha sido recorrida con mejor o peor fortuna por algunas culturas legales muy influyentes, como señaladamente la francesa. Así, el art. 53 de la Ley 2000-1257, de 23 de diciembre de 2000, *de financement de la sécurité sociale pour 2001* (desarrollado por el Decreto 2001-963, de 23 de octubre de 2001), creó el *Fonds d'Indemnisation des Victimes de l'Amiante, FIVA*, un fondo de compensación sin culpa financiado y administrado por el Estado que indemniza a las víctimas ocupacionales y no ocupacionales del amianto de acuerdo con un baremo basado en dos criterios indemnizatorios: el tipo y la gravedad de la enfermedad, y la edad de la víctima.

5.2. La crisis del amianto en España: regulación laboral, penal y civil

5.2.1. Regulación laboral.

En España, la vía de la legislación ha sido abordada predominantemente por el derecho laboral y de la seguridad social. Así, y como hemos señalado en el apartado 4, desde 1947 el derecho laboral contempla la asbestosis como enfermedad profesional y, desde 1978, el mesotelioma y el cáncer de pulmón.

Más allá del derecho de la Seguridad Social, y en los supuestos que puedan dar lugar a responsabilidad criminal o civil, las pensiones de la Seguridad Social son compatibles con

acciones futuras; y los familiares de los anteriores que habían sufrido una exposición no ocupacional. Por el contrario, quedaban excluidos aquellos demandantes que habían transigido reservándose el derecho a demandar de nuevo si se agravaban los daños que motivaron la demanda inicial. El acuerdo fue aprobado por el Tribunal de Distrito y ratificado por el Quinto Circuito de Apelaciones del Distrito del Este de Tejas. El Tribunal Supremo federal revocó la sentencia del Quinto Circuito de Apelaciones y le reenvió el caso para que lo reconsiderara a la luz de a la luz de *Amchem Products, Inc. v. Windsor* (521 U.S. 591 (1997)). El Quinto Circuito de Apelaciones volvió a confirmar la sentencia de instancia y el Tribunal Supremo federal a revocarla y reenviársela. El Tribunal Supremo señaló que el acuerdo excluía a buena parte de los afectados y trataba de forma desigual a los incluidos.

indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente, como se deriva del art. 127.3 del [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#) -BOE nº 154, de 29.6.1994, p. 20658- (en adelante, TRLGSS):

“Cuando la prestación haya tenido como origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”

De acuerdo con lo anterior, un trabajador que contraiga alguna de las enfermedades del amianto por exposición laboral, puede cobrar: prestaciones reconocidas por la legislación laboral (en concreto, prestaciones del sistema público de Seguridad Social con, en su caso, el recargo por incumplimientos empresariales de normas de seguridad e higiene previsto en el art. 123 TRLGSS²⁹), “mejoras voluntarias” pactadas –normalmente- en convenio colectivo (arts. 191 a 194 TRLGSS) e indemnizaciones por responsabilidad civil *ex* arts. 1101 y ss. y 1902 y ss. del [Código Civil](#) (en adelante, CC) y 109 y ss. del [Código Penal](#) (en adelante, CP).

Sin embargo, no hay un criterio legal que permita determinar si la compatibilidad entre los diferentes mecanismos indemnizatorios y, en particular, entre prestaciones e indemnizaciones, supone la acumulación de las mismas o la no acumulación. Así, la Sala 1ª del Tribunal Supremo sostiene la acumulación, mientras que la Sala 4ª no la admite y, en la determinación del *quantum* indemnizatorio, descuenta las prestaciones de Seguridad Social percibidas con anterioridad (véase LUQUE, GÓMEZ LIGÜERRE y RUIZ, 2000, pp. 12 y 13 y la jurisprudencia allí citada).

A lo anterior, se suma la ausencia de una regla que permita determinar qué orden jurisdiccional es el competente para dirimir la responsabilidad civil en casos de enfermedad profesional o accidentes de trabajo. De nuevo, las Salas 1ª y 4ª del Tribunal Supremo sostienen posturas opuestas. La Sala 1ª sostiene la competencia de la jurisdicción civil y, para ello, acude a la competencia de ésta en “todas aquellas [materias] que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional”(art. 9.2 [Ley Orgánica 1/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial](#) (BOE nº 157, de

²⁹ 123 TRLGSS. “1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50%, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador

2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”.

2.7.1985, en adelante, LOPJ) y en las relacionadas con las “obligaciones extracontractuales” (art. 22.3. LOPJ). Por su parte, la Sala 4ª y la Sala de Conflictos, sostienen la competencia de la jurisdicción laboral, en virtud de su competencia “en materia de Seguridad Social” (arts. 9.5. LOPJ y 2. b) del [Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral](#), en adelante LPL), en las relacionadas con “los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo” (art. 25.1. LOPJ), y en aquéllas suscitadas “[e]ntre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal” (art. 2. a) LPL) (véase LUQUE, GÓMEZ LIGÜERRE y RUIZ, 2000, pp. 2-7 y la jurisprudencia allí citada).

5.2.2. Regulación penal

La pretensión indemnizatoria de daños también es relevante en la jurisdicción penal en los casos en que se considera que los hechos generadores de la contingencia por amianto son penalmente típicos, en concreto, si son constitutivos de un delito contra la seguridad e higiene en el trabajo previsto en los arts. 316 (comisión dolosa) y 317 (comisión imprudente) CP.³⁰

Artículo 316 CP.

“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”

Artículo 317 CP.

“Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.”

El delito contra la salud de los trabajadores es un delito de peligro cuya conducta típica consiste en no facilitar a los trabajadores los medios de protección de la seguridad e higiene previstos por las normas de prevención de riesgos laborales. La infracción debe, además, poner efectivamente en peligro la salud del trabajador, pues en caso contrario se estará, simplemente, ante un ilícito administrativo (MUÑOZ CONDE, 2002, pp. 340-341).

Si el peligro se concreta en un resultado lesivo para la vida o la salud del trabajador, se producirá un concurso ideal de delitos del art. 77 CP entre el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo y los de homicidio o lesiones imprudentes de los arts. 142.1 CP y 147 a 150 CP³¹, respectivamente (MUÑOZ CONDE, 2002, p. 341).

En otro orden de cosas, el tratamiento de los residuos o la emisión de polvo de amianto a la atmósfera con infracción de la normativa aplicable pueden ser constitutivos del delito contra los recursos naturales y el medio ambiente previsto en el art. 325 CP.

³⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE nº 281, de 24-11-1995, p. 33987, rectificación de errores BOE nº 54, de 2.3.1996, p. 8401).

³¹ El art. 147.1 CP recoge el tipo básico del delito de lesiones y los arts. 148, 149 y 150 CP los tipos cualificados.

Artículo 325 CP.

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior, o bien, en su caso, el artículo 331 del mismo Texto Legal, que sanciona la misma conducta, cometida por negligencia.

2. El que dolosamente libere, emita o introduzca radiaciones ionizantes u otras sustancias en el aire, tierra o aguas marítimas, continentales o subterráneas, en cantidad que produzca en alguna persona la muerte o enfermedad que, además de una primera asistencia facultativa, requiera tratamiento médico o quirúrgico o produzca secuelas irreversibles, será castigado, además de con la pena que corresponda por el daño causado, con la prisión de dos a cuatro años.”

De nuevo, se trata de un delito de peligro cuya conducta típica exige la infracción de la normativa medioambiental aplicable y que el peligro sea el de un daño cualificado (perjuicio grave para “el equilibrio de los sistemas naturales” o “la salud de las personas”). Puede ser cometido tanto dolosamente como con imprudencia grave (art. 331 CP) y si el peligro se concreta en una lesión efectiva se producirá un concurso ideal entre el delito de peligro y el de resultado. Asimismo, junto al tipo básico del art. 325 CP, el art. 326 CP prevé cinco tipos cualificados cuando concurren determinadas circunstancias (MUÑOZ CONDE, 2002, pp. 560-566).

Finalmente, en el proceso penal, y salvo que el demandante se haya reservado las acciones civiles, también se resolverá la responsabilidad civil *ex delicto* de acuerdo con los arts. 109 y ss. del Código Penal.

Art. 109 CP.

“1. La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.”

5.2.3. Regulación civil

Las contingencias de responsabilidad civil eventualmente derivadas de la exposición ocupacional, así como las derivadas de la exposición no ocupacional por contacto familiar o doméstico con el polvo de amianto –como familiares o allegados de un trabajador que lavan su ropa- o por particulares que han estado expuestos al polvo de amianto por su proximidad a centros de producción o edificios e instalaciones que incorporaban este material de construcción, deberán ser indemnizadas, en su caso, de acuerdo con los arts. 1902 y ss. CC y siempre que concurren los presupuestos básicos de la responsabilidad civil (acción u omisión, daño, relación de causalidad, antijuridicidad y culpa).

Artículo 1902 CC

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Asimismo, pueden resultar de aplicación la normativa de protección del consumidor por producto defectuoso: arts. 25 a 28 de la [Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios](#) (BOE núms. 175 y 176, de 24.7.1984, en adelante LCU) si los daños se causaron antes del 8 de julio de 1994 y [Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos](#) (BOE núm. 161, de 7.7.1994, en adelante LRPD) si los daños se causaron con posterioridad a esa fecha, que no es otra que la de su entrada en vigor (Disposición Final 4ª LRPD). Sin embargo, hasta la fecha, esta vía, tradicional en la litigación por amianto en otras culturas jurídicas (señaladamente la norteamericana), no ha sido explorada por los demandantes españoles.

El lector interesado en las condiciones de aplicación de las disposiciones citadas encontrará un comentario detallado de los preceptos citados de la LCU en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1992, pp. 681-727) y de la LRPD en SALVADOR CODERCH, PIÑEIRO SALGUERO y RUBÍ PUIG (2003).

6. Jurisprudencia española de responsabilidad civil por daños del amianto (1996-2004)

Introducción

En la Guía se incluyen breves reseñas de las principales resoluciones del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y, por supuesto, de las Audiencias Provinciales dictadas con posterioridad a 1996 y hasta noviembre de 2004, en la medida en que nos han resultado accesibles en los bancos y bases de datos más utilizados en el mercado, de forma especial, la base de datos de jurisprudencia *Westlaw-Aranzadi*. En la práctica totalidad de las sentencias y autos recogidos se incluye el marginal correspondiente para facilitar la consulta al lector. Se trata, pues, de información accesible a cualquier profesional, pero que *InDret* ha ordenado en el intento de sistematizar las respuestas jurisprudenciales en función de las constelaciones de casos y de los problemas que los jueces y magistrados de este país son llamados a resolver. En espera, tal vez, de una legislación que, acaso en un futuro próximo, se podría llegar a aprobar.

Los casos -63 en total³²- se agrupan en función de la enfermedad originada por la exposición al polvo de amianto -asbestosis, cáncer de pulmón, engrosamiento pleural y mesotelioma- y se ordenan con base en dos criterios: en primer lugar, según el tribunal que haya dictado la sentencia; en segundo lugar, de acuerdo con un criterio cronológico.

³² En fase de edición de este trabajo la prensa informó de una sentencia del TSJ de Andalucía que condenó al Ministerio de Defensa y al Instituto Nacional de la Seguridad Social a indemnizar a tres trabajadores civiles de la base naval de Rota (Cádiz) por daños a la salud derivados de la exposición laboral al amianto ([El País, “El TSJA condena a Defensa por el uso del amianto”, 9 de abril de 2005, Cuaderno de Andalucía, p.6](#)).

La mayoría de sentencias y autos resuelven reclamaciones de cantidad interpuestas por familiares de trabajadores fallecidos (cónyuge viudo y/o hijos) contra las empresas en que éstos habían prestado sus servicios, entre otras las siguientes: "Uralita, S.A.", fabricante de productos de fibrocemento; "CAF, S.A.", fabricante de productos ferroviarios; "RENFE", compañía de ferrocarriles; "Izar, S.A." o "Bazan, S.A.", empresas dedicadas a la construcción, transformación y reparación de buques. Ocasionalmente, fueron los propios trabajadores afectados los que reclamaron una indemnización que complementara la pensión de incapacidad derivada de enfermedad profesional (permanente, total o absoluta) o la pensión de jubilación de la que eran beneficiarios.

Las resoluciones incluidas corresponden a tres jurisdicciones distintas: la civil, la social y la penal.

- ⇒ La **jurisdicción civil** se pronunció en 13 ocasiones y, en la mayoría de casos, desestimó la demanda, bien porque la parte demandada no había probado la relación de causalidad entre un determinado puesto de trabajo y la enfermedad que desarrolló el trabajador, bien porque consideró que la jurisdicción competente era la laboral. Únicamente en cuatro sentencias se condenó a la empresa o empresas demandadas: SAP Guipúzcoa, Sec. 3ª, 31.12.2001 (JUR 2002\110178); SAP Barcelona, Sec. 11ª, 18.9.2002 (JUR 2003\7800); SAP Valencia, Sec. 6ª, 30.4.2003 (JUR 2003\151208); y SAP Murcia, Sec. 4ª, 22.5.2003 (JUR 2003\211276). En estas sentencias, el *quantum* indemnizatorio osciló entre 45.075 € y 150.253 €.
- ⇒ La **jurisdicción social** ha tenido ocasión de pronunciarse en 48 ocasiones. En 27 resoluciones estimó la demanda y en 21 la desestimó. En las primeras, se condenó al pago de una indemnización porque se acreditó la falta de adopción de las medidas de seguridad e higiene necesarias para prevenir o reducir el riesgo propio de la actividad, sin perjuicio de que, en ocasiones, la cuantía a satisfacer se vio reducida por circunstancias tales como el tabaquismo del trabajador o la percepción de algún tipo de prestación del sistema público de la Seguridad Social. En las segundas, el criterio adoptado por los tribunales del orden social para desestimar los pedimentos de los demandantes se fundamentó bien en la prescripción de la acción, bien en la adopción por las empresas demandadas de las medidas de seguridad e higiene necesarias. Los pronunciamientos condenatorios oscilaron entre 4.357,37 € (recargo de prestaciones del art. 123 TRLGSS) y 180.303,63 €.

La Guía sólo contiene sentencias del orden social con pronunciamientos de responsabilidad civil. Por ello, se excluyen las sentencias en las que el objeto de la *litis* es, exclusivamente, la percepción de prestaciones del sistema público de Seguridad Social o mejoras voluntarias de la acción protectora de ésta última.

- ⇒ En la **jurisdicción penal**, las Audiencias Provinciales de Guipúzcoa, Sec. 3ª, 24.5.2004 (JUR 2004\294532), y Vizcaya, Sec. 6ª, 16.9.2004 (JUR 2004\308962), se han pronunciado

recientemente sobre esta materia en dos autos. En el primero de ellos se aprecian indicios de delito contra la seguridad e higiene en el trabajo previsto en los arts. 316 (comisión dolosa) y 317 (comisión imprudente) del CP. En el segundo, se confirma el auto de sobreseimiento del juez de instrucción que no apreció indicios del delito contra los recursos naturales y el medio ambiente previsto en el art. 325 CP.

6.1. Asbestosis

1. ATS, 1ª, 20.3.2001 (JUR 2001\128264. MP: Antonio Gullón Ballesteros). *Julio c. "Uralita, S.A.", "Fibrocementos NT, S.L." y "Uralita Productos y Servicios, S.A."*. Fallecimiento del padre del actor, antiguo trabajador de "Uralita, S.A.". El fallecido, enfermo de cardiopatía, contrajo una forma leve de asbestosis como consecuencia de la exposición laboral al amianto. *Demanda*: 120.202 €. JPI: desestima. AP: confirma. TS: inadmite recurso de casación. Falta de prueba de que la causa del fallecimiento del padre del actor fuera la asbestosis pulmonar y no la cardiopatía que padecía. *Véase* 8. *SAP Valladolid, Civil, Sec. 1ª, 29.1.1999 (AC 1999\3064; MP: Miguel Ángel Sendino Arenas)*.
2. STSJ Andalucía, Social, 29.6.2001 (JUR 2001\286840. MP: Mª Cristina Jiménez Moreno). *José c. "RENFE"*. El actor, trabajador de la unidad de mantenimiento de trenes de la demandada durante 37 años (1.1.1959-31.3.1996), contrajo asbestosis pulmonar por exposición laboral al polvo de amianto. El actor fumaba entre 30 y 40 cigarrillos diarios y se hallaba en situación de incapacidad permanente total desde 15.6.1998. *Demanda*: no consta. JS: 60.101,21 €. TSJ: estima en parte el recurso de suplicación y reduce la indemnización a 18.030,36 €. El *quantum* debe considerar todas las circunstancias concurrentes, en especial, el carácter permanente de las lesiones y la incidencia del tabaquismo. La indemnización concedida resulta de la aplicación analógica de los baremos de la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados](#) (BOE nº 268, de 9.11.1995, p. 32480).
3. STSJ País Vasco, Social, 24.7.2001 (AS 2001\4434. MP: Jorge Blanco López). *Luis c. "Fondo de promoción de Empleo del Sector de Aceros Especiales " y "Acenor, S.A."*. El actor, trabajador de "Acenor, S.A." durante 39 años (1958-1997) y beneficiario de una pensión de jubilación, contrajo asbestosis pulmonar por exposición laboral al polvo de amianto. El trabajador falleció durante el proceso a los 73 años de edad. Su viuda e hijas le sucedieron. *Demanda*: no consta. JS: 37.839,53 €. TSJ: estima el recurso de suplicación y revoca la sentencia de instancia. Prescripción de la acción anual para reclamar daños y perjuicios (arts. 59 del [RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores](#) -BOE nº 75, de 29.3.1995, p.9654-, en adelante ET, 1968.2. CC y 1969 CC). El *dies a quo* es el de la resolución firme del INSS que pone fin al expediente administrativo de incapacidad (febrero 1999) y, entre ésta y la demanda de conciliación (junio de 2000) transcurrió más de un año.
4. STSJ Cataluña, Social, 29.10.2002 (AS 2002\3987. MP: Gregorio Ruiz Ruiz). *Assumpció c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido de la actora como consecuencia de asbestosis derivada de la exposición al polvo de amianto. El fallecido había trabajado en la unidad de fabricación de tubos de fibrocemento de la demandada durante 27 años (1950-1977) y, desde 1978, se hallaba en situación de invalidez permanente absoluta derivada de enfermedad profesional. *Demanda*: 143.771,90 €. JS: estima y condena al pago de 20.163,73 €. TSJ: desestima el recurso de suplicación de Assumpció y estima el de "Uralita, S.A.", revoca la sentencia de instancia y absuelve a la demandada-recurrente, pues no actuó negligentemente al no haber superado los niveles de exposición al amianto que determinaba la normativa aplicable.

5. STSJ Madrid, Social, Sec. 5ª, 5.11.2002 (JUR 2003\95549. MP: Jesús Martínez Calleja). *Gabino c. "Uralita, S.A."*. El actor, trabajador de la demandada durante 29 años (1954-1983), contrajo asbestosis pulmonar y engrosamiento pleural difuso como consecuencia de la exposición laboral al polvo amianto. *Demanda*: 90.151,82 €. JS: desestima (acción prescrita). TSJ: confirma. Prescripción de la acción anual para la reclamación de daños y perjuicios. El *dies a quo* es el de la fecha de diagnóstico (diciembre de 1999) y, entre ésta y la demanda de conciliación (22.3.2001) transcurrió más de un año.
6. STSJ Madrid, Social, Sec. 3ª, 6.2.2003 (JUR 2003\186372. MP: Miguel Moreiras Caballero). *Eduardo c. "Uralita, S.A."*. El actor, oficial de fibrocemento de la demandada durante 21 años (1964-1985), contrajo asbestosis por exposición laboral a la crocidolita o amianto azul. *Demanda*: 153.396,68 €. JS: desestima (acción prescrita). TSJ: confirma. Prescripción de la acción anual para la reclamación de daños y perjuicios. El *dies a quo* es la fecha de diagnóstico (5.11.1992) y, entre ésta y la fecha de presentación de la demanda de conciliación (19.7.2002), transcurrió más de un año.
7. STSJ Andalucía, Social, 14.3.2003 (JUR 2003\176179. MP: Ana Mª Orellana Cano). *Héctor c. INSS, TGSS, "Talleres Betis, S.L.", "Fremap", "La Fraternidad", "Consur, S.A." y "Rotini y Cía., S.A."*. El actor contrajo asbestosis pulmonar como consecuencia de la inhalación de fibras de amianto durante las tareas de desbastado de pastillas de frenos y embragues que realizó esporádicamente durante los 15 años (1978-1993) que trabajó para "Talleres Betis, S.L.", que tenía cubiertos sus riesgos profesionales con "Fremap". El actor también trabajó para "Rotini y Cía., S.A." (1978) y "Consur" (1973-1977), sin estar expuesto en ellas al polvo de amianto. Las dos últimas empresas tenían cubiertos sus riesgos profesionales con "Fremap" y "La Fraternidad", respectivamente. Desde el año 2000, el actor se hallaba en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad profesional. *Demanda*: no consta. JS: estima en parte. TSJ: estima el recurso de suplicación y condena a "Talleres Betis, S.L." a abonar al actor 4.357,37 € correspondientes al recargo de 30% de la pensión de incapacidad temporal (art. 123 TRLGSS), pues el empresario no adoptó las medidas de seguridad que exigía la normativa vigente.
8. SAP Valladolid, Civil, Sec. 1ª, 29.1.1999 (AC 1999\3064. MP: Miguel Ángel Sendino Arenas). *Julio c. "Uralita, S.A.", "Fibrocementos NT, S.L." y "Uralita Productos y Servicios, S.A."*. Fallecimiento del padre del actor, antiguo trabajador de "Uralita, S.A.". El fallecido, enfermo de cardiopatía, contrajo una forma leve de asbestosis como consecuencia de la exposición laboral al amianto. *Demanda*: 120.202 €. JPI: desestima (estima falta de legitimación pasiva de "Fibrocementos NT, S.L." y "Uralita Productos y Servicios, S.A." y absuelve a "Uralita, S.A."). AP: confirma. Inexistencia de una relación causa-efecto entre el trabajo desempeñado por el fallecido y los padecimientos físicos que sufrió en sus últimos años de vida, que deben atribuirse a la enfermedad cardiovascular y no a la asbestosis.
9. AAP Barcelona, Civil, Sec. 11ª, 30.11.2001 (JUR 2002\82925. MP: José Antonio Ballester Llopis). *Sagrario Valeriana c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido de la actora, trabajador de la demandada, como consecuencia de asbestosis pulmonar derivada de la exposición laboral al polvo de amianto. *Demanda*: no consta. JPI: auto de incompetencia de jurisdicción por razón del objeto. AP: estima el recurso de apelación, revoca el JPI y remite las actuaciones al juzgado de instancia. Aunque el daño se produjo como consecuencia de hechos realizados en el ámbito laboral, la jurisdicción civil puede conocer de aquellas cuestiones que excedan de la órbita del contrato de trabajo. No existe una doble reparación cuando concurren prestaciones del sistema público de Seguridad Social e indemnización de daños y perjuicios, pues las indemnizaciones civiles y laborales reparan, respectivamente, el daño humano y el daño laboral.
10. SAP Madrid, Civil, Sec. 12ª, 30.3.2004 (JUR 2004\289457. MP: Vicente Zapater Ferrer). *Carla, Fátima, Maribel y Sonia c. "Robert Bosch España Fábrica de Aranjuez, S.A."*. Fallecimiento del esposo y padre de las demandantes, trabajador de la demandada (*no consta la fecha*) hasta 1985 y fumador crónico. *Demanda*: no consta. JPI: estima y condena al pago de 83.300,26 €. AP: desestima el recurso de apelación y revoca SJPI.

Falta de prueba de que la causa del fallecimiento fuera la asbestosis, al no haberse corroborado el certificado médico mediante la realización de la autopsia correspondiente y la comunicación de dicha enfermedad profesional a la empresa.

6.2. Cáncer de pulmón

11. STSJ Madrid, Social, Sec. 3ª, 23.10.2000 (JUR 2001\26024. MP: José Luis Nombela Nombela). *María del C., Salvador y Myriam c. "TAFESA, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los actores, antiguo trabajador de la empresa demandada, a los 50 años de edad y como consecuencia de un cáncer de pulmón. *Demanda*: no consta. JS: desestima. TSJ: confirma. No concurre el requisito de la culpa y se cumplieron todas las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo. La existencia de una responsabilidad objetiva en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales impide aplicar otro canon de responsabilidad diferente a la estricta responsabilidad por culpa a la hora de determinar la procedencia de una indemnización de responsabilidad civil adicional.
12. SAP Sevilla, Civil, Sec. 6ª, 30.11.2001 (JUR 2002\82940. MP: Marcos Antonio Blanco Leira). *Antonia c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido de la actora a los 78 años como consecuencia de un carcinoma pulmonar derivado de la exposición al polvo de amianto en la empresa demandada durante 33 años (1946-1979). Francisco se hallaba en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual por enfermedad profesional desde 1993. *Demanda*: 150.253 €. JPI: desestima. AP: confirma. Inexistencia de negligencia por la empresa demandada y falta de prueba de la relación de causalidad entre la asbestosis y el carcinoma causante del fallecimiento.
13. SAP Valencia, Civil, Sec. 6ª, 30.4.2003 (JUR 2003\151208. MP: María Mestre Ramos). *Rocío, Darío, Elvira y Marcos c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento de trabajador de la demandada durante 18 años, del que los actores son herederos, como consecuencia de carcinoma pulmonar causado por la exposición laboral al amianto y el tabaquismo. *Demanda*: 300.500 €. JPI: desestima. AP: estima, revoca SJPI y condena al pago de 150.253 €. La existencia de una relación laboral no impide el ejercicio de una acción de responsabilidad civil con base en el art. 1902 CC. Concurrencia de culpas de "Uralita, S.A.", que no adoptó las medidas de prevención adecuadas, y del propio fallecido, por contribuir al resultado mediante su condición de fumador.
14. SAP Barcelona, Civil, Sec. 1ª, 3.2.2003 (JUR 2003\140940. MP: María Dolors Montolió Serra). *Natalia c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido de la actora, antiguo trabajador de la demandada, como consecuencia de cáncer de pulmón. *Demanda*: no consta. JPI: desestima. AP: confirma, excepto en materia de costas. Dado que la actora ejercita una acción de responsabilidad del empleador por incumplimiento de los deberes inherentes al contrato de trabajo, consistentes en la prevención y protección del trabajador, la jurisdicción competente es la laboral.

6.3. Engrosamiento pleural

15. STSJ Madrid, Social, Sec. 3ª, 20.2.2003 (JUR 2003\204719. MP: Miguel Moreiras Caballero). *María Inmaculada, Ángel Jesús, Iván, Luis Manuel, Esteban y Valentín c. "Uralita, S.A."*. El marido y padre de los demandados contrajo un engrosamiento pleural como consecuencia de la exposición a la crocidolita o amianto azul durante los 13 años (1969-1982) que trabajó para la empresa demandada. *Demanda*: 132.222,66 €. JS: desestima. TSJ: confirma. No hubo culpa o negligencia por parte de "Uralita, S.A.", que desconocía el riesgo asociado al puesto de trabajo del actor y, cuando lo descubrió, tomó las medidas oportunas para disminuir ese riesgo.

16. STSJ Galicia, Social, Sec. 1ª, 6.2.2004 (AS 2004\1442. MP: José Fernando Lousada Arochena). *Gregorio c. "Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S.A." (en adelante, "Bazan,S.A.") y "Musini, S.A."*. El actor, antiguo trabajador de la demandada y beneficiario de una pensión de jubilación, padecía engrosamientos y placas pleurales compatibles con una forma leve de asbestosis. El actor fumaba entre 20 y 30 cigarrillos diarios. "Bazan, S.A." tenía concertada una póliza de seguro de responsabilidad civil con "Musini, S.A.", aunque su cobertura excluía cualquier tipo de enfermedad profesional. *Demanda*: no consta. JS: 37.526,26 € (absuelve a "Musini, S.A."). TSJ: 18.000 €. Las circunstancias personales del trabajador (jubilado) y las características de la enfermedad (asbestosis leve) justifican una reducción del *quantum* indemnizatorio.

6.4. Mesotelioma

17. STS, 4ª, 30.9.1997 (Ar. 6853. MP: Leonardo Bris Montes)³³. *José Javier Francisco c. "Montero, Fibras y Elastómeros, S.A."*. Fallecimiento de la madre del actor como consecuencia de mesotelioma pleural, tras haber trabajado en la empresa demandada, expuesta a fibras de crocidolita (amianto azul), durante 21 años (1962-1983). *Demanda*: 72.121,45 €. JS: desestima. TSJ: estima en parte y condena al pago de 30.050,61 €. TS: estima el recurso, revoca la sentencia de la AP y confirma la del JS. La existencia de una responsabilidad objetiva en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (prestaciones del sistema público de Seguridad Social), impide aplicar otro canon de responsabilidad diferente a la estricta responsabilidad por culpa a la hora de determinar la procedencia de una indemnización de responsabilidad civil adicional. En concreto, no cabe acudir a las doctrinas jurisprudenciales de la objetivación de la culpa y de responsabilidad por riesgo. Asimismo, el orden social es competente para conocer de los daños causados al trabajador por las conductas del empresario en que actúe con imputación de culpa, bien se plantee ésta como contractual o extracontractual.
18. ATS, 4ª, 31.1.2002 (JUR 2002\62564. MP: Joaquín Samper Juan): *Juana, Juan y María Nieves c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los demandantes a los 65 años como consecuencia de mesotelioma pleural contraído por la exposición laboral al amianto blanco (crisotilo) y al amianto azul (crocidolita) en la Sección de Moldeados de la empresa demandada, en la que trabajó durante 24 años (1962-1986). Desde 1998 el fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional. *Demanda*: no consta. JS: estima en parte (*no consta cuantía*). TSJ: estima, revoca SJPI y absuelve. TS: inadmite recurso de casación para unificación de doctrina. A diferencia de la sentencia de contraste, en la sentencia recurrida, la empresa demandada había obligado a sus trabajadores a utilizar mascarillas y había instalado doble taquilla, había acotado y separado las zonas en las que se trabajaba con amianto y realizaba recuentos de fibras de amianto. Véase 31. STSJ Madrid, Social, Sec. 3ª, 4.5.2001 (AS 2001\2748. MP: Milagros Calvo Ibarlucea).
19. ATS, 4ª, 18.6.2002 (JUR 2002\193893. MP: Bartolomé Ríos Salmerón). *Josefa y Rafael c. "Hidro Nitro Española, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los demandantes como

³³ Díez-PICAZO (1999, pp. 179-181), acoge favorablemente la doctrina resultante de la sentencia.

- consecuencia de mesotelioma, tras haber trabajado durante 12 años (1958-1970) en torres de fraccionamiento de aire encapsuladas dentro de una envoltura metálica y aisladas entre sí por una capa de fibra de amianto. Desde 1999 el trabajador se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional. El fallecido extraía amianto en forma de lanilla-polvo a mano y con palas, y lo compactaba después a mano y con la fuerza de los pies. *Demanda*: 74.811,72 €. JS: estima en parte y condena al pago de 36.060 €. TSJ: confirma. TS: inadmite recurso de casación para unificación de doctrina por inexistencia de contradicción entre la resolución impugnada y las resoluciones de contraste, pues en ambas se declaraba la compatibilidad de la indemnización de daños y perjuicios con la percepción de una prestación de invalidez derivada de enfermedad profesional contraída en una actividad de riesgo. Véase 34. STSJ Aragón, Social, 10.10.2001 (AS 2001\3740. MP: Juan Piqueras Gayó).
20. ATS, 1ª, 15.10.2002 (JUR 2002\249845. MP: José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez). *Adelaida, Daniel, Manuel, Cándido, Bernardino y otros c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los demandantes como consecuencia de mesotelioma pleural difuso derivado de la exposición al polvo de amianto en la empresa demandada, en la que trabajó durante 19 años (1965-1984). *Demanda*: no consta. JPI: desestima. AP: confirma. TS: inadmite recurso. Inexistencia de negligencia de la demandada, que adoptó las medidas necesarias de seguridad y e de los trabajadores. Véase 54. SAP Sevilla, Civil, Sec. 5ª, 18.11.1999 (AC 1999\8671. MP: Fernando Sanz Talayero).
21. ATS, 4ª, 21.7.2003 (JUR 2003\214848. MP: Luis Ramón Martínez Garrido). *Herederos de David c. "Izar, Construcciones Navales, S.A." (en adelante, "Izar, S.A.") y "Musini, S.A. de Seguros y Reaseguros"*. Fallecimiento de David como consecuencia de mesotelioma pleural maligno provocado por la exposición al polvo de amianto, material que utilizaba para construir y reparar buques la empresa "Izar, SA", para la que trabajó durante 39 años (1960-1999). *Demanda*: 360.609,43 €. JS: estima (*no consta cuantía*). TSJ: confirma. TS: inadmite recurso de casación para unificación de doctrina por inexistencia de identidad de los hechos, fundamentos y pretensiones. Así, mientras en la sentencia recurrida, el fallecido estuvo expuesto al polvo de amianto y se infringieron normas de seguridad e higiene, en la sentencia de contraste no existió tal infracción. Véase 42. STSJ Murcia, Social, 30.9.2002 (JUR 2002\256296. MP: Manuel Rodríguez Gómez).
22. ATS, 4ª, 4.3.2004 (JUR 2004\98497. MP: José Mª Botana López). *María Cristina, Esteban y Franco c. "Valeo Materiales de Fricción, S.A." (en adelante, "Valeo, S.A."), "Luratex, S.A.", "Cointra, S.A.", "Alcalá Industrial, S.A.", "Ciudad Deportiva de Alcalá de Henares", "Peñas Altas, S.A.", "Fremap", "Mutual Ciclops" y "Axa Global Risks"*. Fallecimiento del marido y padre de los demandantes como consecuencia de mesotelioma pleural derivado del contacto con amianto durante los 117 días que trabajó para "Valeo, S.A.", en la que impregnaba hilos de amianto con sustancias químicas para fabricar discos de freno. "Valeo, S.A." tenía concertada póliza de responsabilidad civil con "Axa Global Risks". El fallecido también trabajó para las codemandadas "Luratex, S.A.", "Cointra, S.A.", "Alcalá Industrial, S.A.", "Ciudad Deportiva Alcalá de Henares" y "Peñas Altas, S.A.". *Demanda*: no consta.

JS: estima en parte (*no consta cuantía*), condena a “Valeo Materiales de Fricción, S.A.” y “Axa Global Risks”, y absuelve al resto de demandados. TSJ: estima, revoca la SJS y absuelve a las demandadas. TS: inadmite recurso de casación para unificación de doctrina por inexistencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste. Si bien en la primera se probó que la empresa realizó controles de medición de amianto y que no se sobrepasaron las concentraciones máximas permitidas, en la segunda se probó que la causa del fallecimiento fue la exposición al amianto y la falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Véase 47.STSJ Madrid, 11.4.2003 (JUR 2003\224360).

23. ATS, 4ª, 24.6.2004 (JUR 2004\290768. MP: Gonzalo Moliner Tamborero). *Ana María c. “Bazán, S.A.”*. Fallecimiento del marido de la actora como consecuencia de mesotelioma derivado de la inhalación de polvo de amianto en la empresa demandada, donde trabajó desde 1942. *Demanda*: no consta. JS: desestima. TSJ: estima en parte, revoca SJS y condena al pago de 48.080,97 €. TS: inadmite el recurso de casación para unificación de doctrina por no existir contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste. Mientras en la primera se acreditó la culpa empresarial, en la segunda el trabajador ni manipuló ni estuvo expuesto al amianto, ni se incumplieron por la empresa las medidas de seguridad.
24. STSJ País Vasco, Social, 19.11.1996 (AS 1996\3767. MP: Manuel Díaz de Rábago Villar). *José Javier c. “Montero, Fibras y Elastómeros, S.A.”*. Fallecimiento de la madre del actor por mesotelioma pleural derivado de la exposición al polvo de crocidolita (amianto azul) durante los 21 años (1962-1983) que trabajó para la empresa demandada. *Demanda*: 72.121,45 €. JS: desestima. TSJ: estima en parte y condena al pago de 30.050,61 € en concepto de daño moral. El TSJ aplica la doctrina del riesgo a partir del precedente de la STS 8.11.1990 (Ar. 8534. MP: Jaime Santos Briz)³⁴. A pesar de que la demandada cumplía con las medidas de seguridad e higiene vigentes, debe responder porque la madre del recurrente sufrió, en el marco de una actividad empresarial de la que aquélla se lucraba, un daño previsible que no estaba obligada a soportar. Véase la STS, 4ª, 30.9.1997 (Ar. 6853).
25. STSJ Murcia, Social, 11.5.1998 (JUR 1998\99298. MP: Juan Martínez Moya). *Encarnación, Inmaculada, Manuela, María del Mar y Encarnación c. “Ginés Huertas Cervantes, S.A.”*. Fallecimiento del marido y padre de las demandantes a los 51 años como consecuencia de mesotelioma peritoneal derivado del trabajo que prestaba en la empresa demandada, para la que sustituía y reparaba zapatas de frenos y embragues que contenían amianto. Encarnación fue beneficiaria de una pensión de viudedad e Inmaculada de otra de orfandad, ambas incrementadas en un 30% en concepto de recargo por infracción de medidas de seguridad. *Demanda*: 184.289,45 €. JS: desestima. TSJ: confirma. Prescripción de la acción anual para reclamar daños y perjuicios. El *dies a quo* es el de la fecha de fallecimiento del trabajador (20.11.1994) y, entre ésta y la demanda de conciliación (16.12.1996), transcurrió más de un año.

³⁴ La STS, 1ª, 8.11.1990 (Ar. 8534; MP: Jaime Santos Briz), y la posterior STS, 1ª, 7.3.1994 (Ar. 2197; MP: José Almagro Nosete), resuelven dos casos en que dos trabajadoras habían contraído una fibrosis pulmonar por inhalación de cristales de sílice y asbestos en la empresa en la que trabajaban, “Persan”. Las trabajadoras (y el marido de una de ellas en la STS, 1ª, 8.11.1990) demandaron a dicha empresa, que fue absuelta en primera instancia y apelación. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y condenó a “Persan” a indemnizar a sus trabajadoras con 60.000 € a cada una. Dos son los fundamentos de la sentencia: la responsabilidad objetivada por riesgo y la compatibilidad de las pensiones de la Seguridad Social y la indemnización del régimen general de responsabilidad civil. Véase Díez-PICAZO (1999, pp. 178-179) para una crítica a la postura del Tribunal Supremo en aquellas sentencias.

26. STSJ País Vasco, Social, 4.6.1998 (AS 1998\3733. MP: M^a Encarnación de Miguel Burgueño). *Araceli c. "Instalaciones de Tuberías y Aislamientos, S.A." ("ITASA") e "Itasa Naval, S.L."*. Fallecimiento del marido de la actora a los 70 años como consecuencia de mesotelioma pleural maligno por exposición laboral al amianto. El fallecido, fumador habitual, trabajaba para la empresa demandada como montador de aislamientos y había estado expuesto a silicatos cálcicos con contenido de amianto. *Demanda*: no consta. JS: estima parcialmente y condena a "ITASA" a indemnizar a la demandante con 37.260,40 €. TSJ: confirma. La demandada-recurrente no ha probado que el trabajador falleciera como consecuencia del tabaquismo y no de su exposición histórica al amianto.
27. STSJ Aragón, Social, 13.10.1999 (AS 1999\3379. MP: Juan Piqueras Gayó). *Josefa, Cristina y Daniel c. "Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S.A." (en adelante, "CAF, S.A.")*. Fallecimiento del marido y padre de los actores a los 50 años y como consecuencia de la exposición al polvo de amianto durante los 4 años (1964-1968) que trabajó en la empresa demandada como oficial de tercera en el taller de herrería, donde estuvo expuesto al amianto. Desde 1997, el fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta. *Demanda*: 2.404.048,41 €. JS: 120.202,42 €. TSJ: confirma. La sociedad demandada incumplió su deuda de seguridad, nacida del contrato de trabajo con relación a Manuel. La indemnización por daños y perjuicios es compatible con las prestaciones del sistema público de Seguridad Social y el orden jurisdiccional social es competente para conocer la procedencia de aquélla.
28. STSJ Aragón, Social, 27.3.2000 (JUR 2000\140528. MP: Carlos Bermúdez Rodríguez). *Teresa, Luisa y María Jesús c. "CAF, S.A."*. Fallecimiento de la mujer e hijos de los actores a los 71 años como consecuencia de mesotelioma pleural maligno derivado de la exposición laboral al polvo de amianto. El fallecido trabajó para la demandada durante 29 años (1956-1985). *Demanda*: no consta. JS: condena al pago a Teresa de 48.080,97 €, y a Luisa y María Jesús de 6.010,12 € (total: 72.121,45 €). TSJ: confirma. La existencia de un aseguramiento del riesgo de enfermedades profesionales a través del sistema de Seguridad Social no supone la liberación de responsabilidad empresarial, por lo que las prestaciones derivadas de aquél no son incompatibles con una indemnización de daños y perjuicios, con independencia de que deban detraerse o computarse las prestaciones reconocidas con base en la normativa protectora de la Seguridad Social cuando se fije el importe de la indemnización por daños y perjuicios.
29. STSJ Aragón, Social, 10.5.2000 (AS 2000\2238. MP: Juan Piqueras Gayó). *Enrique c. "CAF, S.A."*. El actor contrajo mesotelioma pleural maligno por la exposición al polvo de amianto durante 49 años (1948-1997) y con ocasión de su trabajo como calderero para la empresa demandada. El actor, que falleció durante el proceso y fue sucedido por su viuda e hijas, se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional. *Demanda*: no consta. JS: 126.212,54. TSJ: confirma. La sociedad demandada incumplió los deberes de seguridad e higiene, nacidos del contrato de trabajo con relación a Enrique. La acción de resarcimiento es compatible con las prestaciones nacidas del sistema de Seguridad Social y el orden jurisdiccional social es competente para conocer la procedencia de aquélla.
30. STSJ Cataluña, Social, 4.9.2000 (JUR 2000\307271. MP: Rosa María Virolés Piñol). *Aurora e hijos y Ana e hijos c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento de los maridos y padres de los actores, antiguos trabajadores de la empresa demandada durante 21 años (1963-1984) y 25 años (1960-1985), como consecuencia de mesotelioma maligno y asbestosis con difusión alveolar, respectivamente. *Demanda*: 115.470,52 €. JS: desestima. AP: confirma. La empresa adoptó las medidas de seguridad necesarias para la prevención y aminoración del riesgo propio de su actividad.
31. STSJ Madrid, Social, Sec. 3^a, 4.5.2001 (AS 2001\2748. MP: Milagros Calvo Ibarlucea). *Juana y otros c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del esposo de la actora a los 65 años como consecuencia de mesotelioma pleural, tras haber trabajado en la Sección de Moldeados de la empresa demandada, en contacto con amianto blanco y azul, durante 24 años (1962-1986). El fallecido se hallaba en situación de incapacidad

- permanente total. *Demanda*: no consta. JS: estima (*no consta cuantía*). TSJ: revoca SJS y absuelve. No concurrió culpa en la empresa demandada, que desde 1975-1977 impuso la utilización de mascarillas y doble taquilla, acotó las zonas de riesgo, realizó controles de niveles de exposición, informó de los riesgos del amianto y de las medidas de seguridad a adoptar mediante folletos, etc.
32. STSJ Murcia, Social, 7.5.2001 (AS 2001\1868. MP: José Luis Alonso Saura). *Ana, Francisco, Raúl y José Carlos c. "Construcciones, Montajes y Mantenimientos, S.A." (en adelante, "Conmain, S.A."), "Repsol Petroleo, S.A.", "Sociedad Ibérica de Montajes M., S.A.", "Caspesa, S.A." e "Imperio, Vida y Diversos, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los actores a la edad de 50 años como consecuencia de mesotelioma pleural maligno. El fallecido había trabajado en las siguientes empresas, con las siguientes funciones y estando expuesto al polvo de amianto en todas ellas: "Sociedad Ibérica de Montajes" (9.11.1972-30.4.1973), tareas de demolición; "Salvador Castejón Pedreño" (12.5.1973-23.6.1973 y 17.7.1974-31.1.1975), montaje y desmontaje de aislantes de amianto; "Caspesa, S.A." (1.1.1976-24.2.1976), también montaje y desmontaje de aislantes de amianto; "Conmain, S.A." (1.2.1975-5.3.1975 y 1.3.1976-28.3.1996), montaje y mantenimiento de calderas y tubos, actividad que realizaba desde el 1.3.1976 en las instalaciones de "Repsol Petróleo, S.A.", con la que "Conmain, S.A." había celebrado un contrato de mantenimiento. "Conmain, S.A." tenía concertada póliza de responsabilidad civil con "Imperio, Vida y Diversos, S.A." *Demanda*: 231.827,93 €. JS: estima parcialmente, condena a "Conmanin, S.A." y "Repsol Petróleo, S.A." a pagar solidariamente a los actores 120.202,42 € y absuelve al resto de demandadas. TSJ: confirma. "Conmain, S.A." no adoptó las medidas de seguridad e higiene preceptivas que hubieran reducido el riesgo de mesotelioma. Asimismo, "Repsol Petróleo, S.A." responde solidariamente *ex art. 42 ET* porque la actividad contratada se integraba dentro de su propia actividad³⁵.
33. STSJ Castilla y León, Social, Sec. 2ª, 8.5.2001 (JUR 2001\224594. MP: Manuel María Benito López). *María Teresa, Carlos y Alberto c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los actores como consecuencia de mesotelioma pleural difuso derivado de la inhalación de fibras de amianto en la empresa demandada, en cuyo almacén de productos embalados y terminados trabajó durante 15 años (1983-1998). Desde el año 2000, el fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta. *Demanda*: 180.300 €. JS: desestima. TSJ: confirma. La conducta de la empresa demandada no fue culposa. Desde 1964 realizó importantes inversiones en materia de seguridad e higiene y, desde 1980, incrementó los reconocimientos médicos, celebró varios cursos de prevención y redujo los niveles de amianto que resultaron inferiores a los permitidos.

³⁵ Como señala RUDA (2004, pp. 255 y 256), la sentencia comentada decide un caso similar a *Fairchild v. Glenhaven Funeral Services Ltd. and others* [2002] UKHL 22, [2003] 1 AC 32, en el que la Cámara de los Lores británica (*House of Lords*) resolvió tres apelaciones derivadas de acciones interpuestas por un trabajador enfermo de mesotelioma y las viudas de otros dos que fallecieron como consecuencia de aquella enfermedad. Las víctimas habían estado expuestas laboralmente al amianto en diversas empresas, pero por las especiales características del mesotelioma (latencia e irrelevancia de la duración de la exposición), los demandantes no pudieron identificar en qué empresa o empresas concretas contrajeron la enfermedad, por lo que demandaron conjuntamente a todas ellas. En primera instancia la demanda del trabajador no fallecido fue estimada, mientras que las interpuestas por las viudas de los trabajadores fallecidos fueron desestimadas. Los demandados de la demanda estimada y las demandantes de la sentencia desestimada recurrieron en apelación. La Corte de Apelaciones revocó la sentencia estimatoria y confirmó las desestimatorias: en ninguna de ellas se probó la causa del daño, pues los demandantes no demostraron que si los empresarios hubieran cumplido sus deberes de protección con relación a sus trabajadores, no se hubiera producido el daño (*but for test* o *causa sine qua non*). La Cámara de los Lores estimó por unanimidad el recurso de los demandantes recurrentes y revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones. El tribunal aplicó el precedente de *McGhee v. National Coal Board* 1973 SC (HL) 37, [1973] 1 WLR 1 y consideró que las especiales circunstancias que concurrían justificaban una atenuación de las exigencias probatorias de la causa que debían considerarse cumplidas con la constatación de que la infracción de los deberes de protección por los demandados incrementó el riesgo de mesotelioma en sus trabajadores.

34. STSJ País Vasco, Social, 22.5.2001 (AS 2001\2260. MP: M^a del Carmen Pérez Sibón). *María Antonia, María Araceli y José Luis c. "CAF, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los demandantes como consecuencia de mesotelioma derivado de la exposición al polvo de amianto durante los 29 años (1965-1994) que trabajó en la sección de pintura de la empresa demandada, pintando vagones y recubriéndolos con amianto. *Demanda*: 192.320 €. JS: desestima. AP: estima en parte, revoca la SJPI y condena al pago de 168.280 €. Si bien la empresa demandada adoptó medidas de protección individuales (mascarillas, reconocimientos médicos), omitió las medidas colectivas exigidas (sistemas de ventilación y extracción de gases, partículas y humos).
35. STSJ Cataluña, Social, 27.9.2001 (AS 2001\4156. MP: Felipe Soler Ferrer). *María, María del Mar y Manuela c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido y padres de las actoras como consecuencia de mesotelioma maligno por exposición al amianto en la empresa demandada, donde trabajó como peón durante 2 años (1963-1965). *Demanda*: no consta. JS: desestima. TSJ: confirma. La empresa demandada no incumplió la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
36. STSJ Aragón, Social, 10.10.2001 (AS 2001\3740. MP: Juan Piqueras Gayó). *Josefa y Rafael c. "Hidro Nitro Española, S.A."*. Fallecimiento del marido y padres de los demandantes como consecuencia de mesotelioma, contraído durante los 12 años (1958-1970) en los que trabajó en las torres de fraccionamiento de aire de la demandada, encapsuladas dentro de una envoltura metálica y aisladas entre sí por una capa de fibra de amianto. Desde 1999 el actor se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional. Los operarios extraían el amianto a mano y con palas, y lo compactaban después a mano y con la fuerza de los pies. *Demanda*: 74.811,72 €. JS: estima en parte y condena al pago de 36.060 €. TSJ: confirma. La empresa no adoptó las medidas de prevención y control necesarias, pese a conocer los efectos del amianto en la salud.
37. STSJ Madrid, Social, Sec. 3^a, 17.1.2002 (AS 2002\1583. MP: Ignacio Moreno González-Aller). *Ángeles c. "Uralita, S.A." y "Uralita Productos y Servicios, S.A."*. Fallecimiento del marido de la actora como consecuencia de mesotelioma pleural y peritoneal, tras haber estado expuesto al polvo de amianto en la empresa demandada, donde trabajó como oficial de fibrocemento durante 28 años (1969-1997). Desde 1998, el fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta. *Demanda*: 155.466 €. JPI: 72.121,45 €. TSJ: desestima y revoca. No concurrió culpa de la demandada por lo que, de acuerdo con el precedente de la arriba comentada STS, 4^a, 30.9.1997, no procede acumular una indemnización de responsabilidad civil a las prestaciones económicas derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social.
38. STSJ Madrid, Social, Sec. 3^a, 30.5.2002 (JUR 2002\259216. MP: Juan José Navarro Fajardo): *Ascensión y otros c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento de dos trabajadores, de los que los actores son herederos, como consecuencia de asbestosis y mesotelioma pleural, respectivamente. Ambos habían sido declarados en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional. *Demanda*: no consta. JS: estima. TSJ: estima y revoca. No ha quedado probado el nexo causal entre las infracciones en materia de seguridad e higiene y el fallecimiento de los trabajadores.
39. STSJ Madrid, Social, Sec. 3^a, 19.6.2002 (AS 2002\3040. MP: Ignacio Moreno González-Aller). *Victoria c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido de la actora como consecuencia de mesotelioma sarcomatoso tras haber trabajado expuesto al polvo de amianto durante 21 años (1964-1985) en la empresa demandada. *Demanda*: no consta. JS: desestima. TSJ: confirma. Durante el período en que Juan prestó sus servicios, la empresa demandada trabajaba con concentraciones de fibras de amianto inferiores a las permitidas, practicaba reconocimientos médicos a los trabajadores y no se había expedido ninguna acta de infracción por incumplimiento de las medidas de seguridad exigibles.

40. STSJ Aragón, Social, 1.7.2002 (JUR 2002\227007. MP: Carlos Bermúdez Rodríguez). *Jesús c. "CAF, S.A."*. El actor contajo mesotelioma epitelial maligno por inhalación de fibras de amianto en la empresa en la que trabajó durante 35 años (1963-1998), por lo que se hallaba en situación de incapacidad permanente. *Demanda*: 180.303,63 €. JS: estima y condena al pago de 180.303,63 €. TSJ: confirma. Existe una relación de causalidad entre la enfermedad del demandante y la conducta de la empresa demandada, que omitió el deber de protección o seguridad que había contraído mediante la celebración del contrato de trabajo.
41. STSJ Aragón, Social, 24.7.2002 (JUR 2002\227920. MP: Juan Molins García-Atance). *Mª Jesús, Rosa Mª, Máxima, Sergio y José Miguel c. "CAF, S.A."*. Fallecimiento de Alfonso (trabajador de la empresa demandada durante 43 años -1944 a 1987-, marido de Mª Jesús y padre de Rosa Mª y Máxima), y de José Luis (trabajador de la empresa demandada durante 41 años -1960 a 2001-), como consecuencia de mesotelioma derivado de la inhalación de fibras de amianto. *Demanda*: no consta. JS: estima en parte y condena al pago de 180.302,17 €. TSJ: confirma. Existe una relación de causalidad entre la enfermedad del demandante y la conducta de la empresa demandada, que omitió el deber de protección o seguridad que había contraído mediante la celebración del contrato de trabajo.
42. STSJ Murcia, Social, 30.9.2002 (JUR 2002\256296. MP: Manuel Rodríguez Gómez). *Herederos de Antonio c. "Izar Construcciones Navales, S.A." y "Musini, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros"*. Fallecimiento de trabajador de "Izar, S.A." como consecuencia de mesotelioma pleural maligno derivado de la exposición prolongada al polvo de amianto en la empresa donde trabajó como constructor y reparador de buques durante 39 años (1960-1999). Desde 2001 el fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta. *Demanda*: 360.609,43 €. JS: estima y condena al pago de 150.253 €. TSJ: confirma. La empresa demandada actuó negligentemente al no adoptar las medidas de seguridad preceptivas en relación con el amianto.
43. STSJ Andalucía, Social, 9.10.2002 (AS 2003\947. MP: José María Benavides Sánchez Molina). *Esperanza c. "RENFE"*. Fallecimiento del marido de la actora como consecuencia de mesotelioma pleural derivado del contacto con amianto azul durante 40 años (1947-1987) en la empresa demandada, donde reparaba coches de trenes. El fallecido era fumador y beneficiario de una pensión de jubilación. *Demanda*: no consta. JS: estima y condena al pago de 90.151,82 € por el fallecimiento y 72.121,45 € por lucro cesante. TSJ: estima en parte y reduce la indemnización a 57.735,58 €. El riesgo de padecer cáncer de pulmón contraído por la exposición al polvo de asbesto se multiplicó por el tabaquismo del fallecido. Asimismo, en la determinación del *quantum* indemnizatorio deben considerarse las prestaciones del sistema público de Seguridad Social.
44. STSJ Aragón, Social, 5.2.2003 (AS 2003\1008. MP: Juan Piqueras Gayó). *Esperanza, Dolores, Alfredo y Ángel Jesús c. "CAF, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los demandantes como consecuencia de mesotelioma maligno difuso derivado del contacto, durante 25 años (1974-1999), con el amianto de los productos aislantes utilizados en la fabricación de vagones para empresas ferroviarias. Desde 2001 el fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional. *Demanda*: no consta. JS: estima en parte y condena al pago de 162.273,26 €. TSJ: confirma. La determinación de la indemnización implica la valoración de todas las prestaciones y percepciones derivadas del sistema de Seguridad Social, con la única excepción de los recargos por altas de medidas de seguridad.
45. STSJ Aragón, Social, 20.2.2003 (JUR 2003\76759. MP: Juan Molins García-Atance). *Eugenia, Juan Pablo y Lucía c. "CAF, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los actores como consecuencia de mesotelioma pleural maligno derivado del contacto con amianto durante 49 años (1949-1998) en la empresa demandada, donde trabajó como soldador. *Demanda*: 240.404,84 €. JS: estima en parte y condena al pago de 120.201,94 €. TSJ: confirma. Existe una relación de causalidad entre la enfermedad del fallecido y la conducta de la

- empresa demandada, que omitió el deber de protección o seguridad que había contraído mediante la celebración del contrato de trabajo.
46. STSJ Aragón, Social, 19.3.2003 (JUR 2003\137035. MP: Juan Piqueras Gayó). *Álvaro c. "CAF, S.A."*. El actor contrajo mesotelioma pleural difuso maligno por la exposición al amianto en la empresa demandada, para la que trabajó durante 27 años (1974- 2001). El fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta. *Demanda*: no consta. JS: estima y condena al pago de 150.000 €. TSJ: confirma. Existe una relación de causalidad entre la enfermedad profesional contraída por el actor y la omisión por parte de la empresa demandada de las correspondientes medidas de seguridad. En cuanto a la determinación de la indemnización, se deben tener en cuenta las circunstancias personales y las socio-profesionales, así como las prestaciones del sistema público de Seguridad Social, salvo las que procedan de eventuales recargos.
47. STSJ Madrid, Social, Sec. 3ª, 11.4.2003 (JUR 2003\224360. MP: Manuel Ávila Romero). *Gema, Francisco y César c. "Valeo Materiales de Fricción, S.A.", "Luratex, S.A.", "Cointra, S.A.", "Alcalá Industrial, S.A.", "Ciudad Deportiva de Alcalá de Henares", "Peñas Altas, S.A.", "Fremap", "Mutual Ciclops" y "Axa Global Risks"*. Fallecimiento del marido y padres de los actores como consecuencia de mesotelioma pleural derivado del contacto con amianto, durante 117 días, en la empresa "Valeo Materiales de Fricción, S.A.", donde se encargaba de impregnar hilos de amianto con sustancias químicas para fabricar, posteriormente, discos de freno. Para ello, únicamente utilizaba mascarillas de papel. *Demanda*: no consta. JS: estima en parte (*no consta cuantía*), condena a "Valeo Materiales de Fricción, S.A." y a su aseguradora "Axa Global Risks", y absuelve al resto de empresas demandadas y a sus respectivas aseguradoras. TSJ: estima, revoca la SJPI y absuelve a las demandadas. Ha quedado acreditado que la empresa "Valeo Materiales de Fricción, S.A." adoptó las medidas de seguridad correspondientes a las labores sobre amianto.
48. STSJ Aragón, Social, 30.6.2003 (JUR 2003\184779. MP: Juan Piqueras Gayó). *Almudena, Asunción y María del Pilar c. "CAF, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los actores como consecuencia de mesotelioma maligno pulmonar derivado de la exposición al amianto, durante los 43 años (1944-1987) que trabajó en la empresa demandada. JS: desestima. TSJ: confirma. Prescripción de la acción anual para reclamar daños y perjuicios por fallecimiento. El *dies a quo* es el de la fecha de fallecimiento del trabajador (16.7.2001), y entre ésta y la interposición de la demanda de conciliación (23.9.2002), transcurrió más de un año.
49. STSJ Aragón, Social, 30.6.2003 (AS 2003\2228. MP: José Enrique Mora Mateo). *Natalia, Mariana y Luisa c. "CAF, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los demandantes como consecuencia de mesotelioma pleural derivado del contacto con amianto, durante 39 años (1962-2001), en la empresa demandada, donde se encargaba del montaje de aislantes térmicos. Desde 2002, el fallecido se hallaba en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad profesional. *Demanda*: 444.559,68 €. JS: estima y condena al pago de 24.042 €. TSJ: confirma. La indemnización civil es compatible con las pensiones del sistema público de Seguridad Social.
50. STSJ Murcia, Social, 9.2.2004 (AS 2204\668. MP: José Luis Alonso Saura). *María Rosa, Ángel Daniel y Blanca c. "Izar, S.A." y "Musini, S.A. de Seguros y Reaseguros"*. Fallecimiento de Ildefonso como consecuencia de fibrosis pulmonar derivada de la inhalación de polvo de amianto, durante 34 años (1966-2000), en la empresa demandada en tareas de construcción y reparación de buques. Desde 2002, el fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional. "Izar, S.A." tenía concertada póliza de responsabilidad civil con "Musini, S.A. de Seguros y Reaseguros". *Demanda*: 180.303,63 €. JS: estima. TSJ: desestima. La empresa demandada no adoptó el nivel de precaución exigible, pues no adoptó las medidas de seguridad e higiene preceptivas.
51. STSJ Asturias, Social, Sec. 1ª, 12.3.2004 (JUR 2004\127106. MP: José Alejandro Criado Fernández). *José, Elena, Marisol c. "Ensidesa, Aceralia Corporación Siderúrgica, S.A." y "Musini, S.A."*. Fallecimiento de antígeno

- trabajador de "Ensidesa, Aceralia Corporación Siderúrgica, SA" como consecuencia de mesotelioma pleural maligno derivado de la exposición al polvo de amianto durante los 27 años (1972-1999) que trabajó en la Sección de hornos continuos y estacionarios de la empresa citada, en la que las prendas para realizar labores de limpieza y la pantalla de protección del horno, contenían amianto. La empresa tenía concertada póliza de responsabilidad civil con "Musini, S.A.". *Demanda*: no consta. JS: estima y condena al pago de 120.000 €. TSJ: confirma. Existe responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual por incumplimiento de los deberes de protección del trabajador asociados al contrato laboral y por no adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar un daño, respectivamente. Asimismo, la empresa incumplió la normativa de seguridad e higiene.
52. STSJ Madrid, Social, Sec. 5ª, 20.4.2004 (AS 2004\2478. MP: Manuel Pover Rojas). *Alicia, Raquel y Domingo c. "RENFE", "Ibermutuamur" y "Sociedad San Francisco de Sales"*. Fallecimiento del marido y padre de los actores como consecuencia de mesotelioma pleural derivado de la exposición laboral al polvo de amianto en "RENFE", para la que trabajó durante 37 años (1963-2000) en tareas de reparación de máquinas y vagones fabricados por "CAF, S.A.", que contenían amianto en las zapatas de frenos, depósitos de agua, revestimientos de las tuberías de calefacción y en los apagachispas. Desde 2001, el fallecido, que también trabajó para la "Sociedad San Francisco de Sales" en tareas de mantenimiento (1991-2000), se hallaba en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional. "RENFE" tenía cubierto el riesgo de accidente de trabajo con "Ibermutuamur". *Demanda*: no consta. JS: estima (*no consta cuantía*). TSJ: confirma. Ante la existencia de polvo de amianto en el centro de trabajo, "RENFE" estaba obligada, desde 1947, a adoptar precauciones en orden a preservar la salud de los trabajadores. Por otro lado, la empresa demandada no realizó, en el período 1963-72, mediciones sobre las concentraciones de polvo de amianto, ni control médico alguno.
53. STSJ Madrid, Social, Sec. 3ª, 15.11.2004 (JUR 2005\36239. MP: José Ramón Fernández Otero). *"Alstom Transporte, S.A." c. "INSS", Celestina, Antonia, Mª Virtudes y Juan Carlos*. Desde 1990 y hasta su fallecimiento en 2001, como consecuencia de un mesotelioma epitelial moderado y a los 51 años de edad, el causante de los demandados (excepto del "INSS") percibió una pensión de incapacidad permanente total incrementada con un recargo del 50%. Tras su fallecimiento, el recargo se aplicó a la pensión de viudedad y orfandad que percibieron su mujer e hijos, respectivamente. El fallecido había trabajado para "Atienza, SA, posteriormente adquirida por "Alstom Transporte, S.A.", durante 35 años (1964-1989) y en la reparación de frenos de locomotoras y trenes. *Demanda*: retirada del recargo. JS: estima. TSJ: estima y revoca la SJS. "Alstom, S.A.", debe satisfacer el recargo en virtud de las obligaciones que se derivan de la sucesión empresarial.
54. SAP Sevilla, Civil, Sec. 5ª, 18.11.1999 (AC 1999\8671. MP: Fernando Sanz Talayero). *Adelaida, Daniel, Manuel, Cándido, Bernardino y otros c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los actores como consecuencia de mesotelioma pleural difuso derivado de la exposición continuada al polvo de amianto en la empresa demandada durante 19 años (1965-1984). El fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta por enfermedad profesional. *Demanda*: no consta. JPI: desestima. AP: confirma. Inexistencia de conducta negligente de la empresa demandada, que estableció medidas técnicas de prevención y protección personal.
55. SAP Guipúzcoa, Civil, Sec. 3ª, 31.12.2001 (JUR 2002\110178. MP: Mª Luisa Vidal Gracia). *Trinidad, María Aránzazu, Miren-Irune y Jaione c. "CAF, S.A."*. Fallecimiento del marido e hijos de los demandantes como consecuencia de mesotelioma maligno derivado de la exposición al amianto en la empresa demandada, donde trabajó durante 47 años (1951-1998). *Demanda*: no consta. JPI: estima y condena al pago de 108.182 €. AP: confirma. La empresa no puso a disposición de sus trabajadores los medios adecuados para evitar o reducir los riesgos del contacto con el amianto.

56. SAP Barcelona, Civil, Sec. 11ª, 18.9.2002 (JUR 2003\7800. MP: José Antonio Ballester Llopis). *Paula c. "Azco N. C., S.A." y "Azco Novel Industrial Paints, S.L."*. Fallecimiento del marido de la actora a los 55 años como consecuencia de mesotelioma pleural derivado de la exposición al polvo amianto en la empresa en la que trabajó (*no consta el periodo de exposición*). Desde 1999, el actor se hallaba en situación de incapacidad absoluta por enfermedad profesional. *Demanda*: no consta. JPI: condena a las demandadas a pagar solidariamente 96.226 € a los actores. AP: confirma. La exposición laboral al asbesto está relacionada con el mesotelioma que causó el fallecimiento del marido de la actora. Asimismo, se declara la compatibilidad de las prestaciones del sistema público de Seguridad Social y de la indemnización de responsabilidad civil, sin que tenga lugar una doble reparación, pues cada una de los mecanismos indemnizatorios repara conceptos diferentes.
57. SAP Barcelona, Civil, Sec. 1ª, 6.2.2003 (JUR 2003\141081. MP: Maria Dolors Montolió Serra). *María Luisa, Esteban, Bartolomé, Lidia y Alicia c. "Uralita, S.A."*. Fallecimiento del marido y padre de los actores como consecuencia de mesotelioma maligno derivado de la exposición al polvo de amianto en la empresa demandada (*no consta el periodo de exposición*). Desde 1996 el fallecido se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional. *Demanda*: 120.202 €. JPI: desestima. AP: confirma, excepto en materia de costas. La jurisdicción laboral es la competente para conocer las acciones fundamentada en la responsabilidad del empleador por incumplimiento de los deberes inherentes al contrato de trabajo y consistentes en la prevención y protección del trabajador.

6.5. Enfermedades no especificadas

58. ATS, 4ª, 18.4.2001 (JUR 2001\282945. MP: Fernando Salinas Molina). *Luis c. "Boetticher y Navarro, S.A.", "Huarte, S.A.", "Abencoa, S.A.", "Montajes Nervión, S.A.", "Agruman, S.A.", "Mannesman Dematic, S.A.", "Metal Plus, S.L.", "Rosni, S.L.", "Thyssen", "Ubeda Calderería" y "Mecánica la Pena"*. El demandante contrajo una enfermedad del amianto como consecuencia de exposición laboral al amianto mientras manipulaba paneles y mantas de amianto para las demandadas. *Demanda*: no consta. JS: estima (no consta cuantía). TSJ: confirma. TS: inadmite recurso de casación para unificación de doctrina por inexistencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste, pues mientras en la primera no se adoptaron las medidas adecuadas de prevención de riesgos, en la segunda el empresario cumplió las exigencias legales de higiene y seguridad en el trabajo y no aumentó el riesgo propio de la actividad que realizaba el trabajador.
59. STSJ Cataluña, Social, 12.11.2002 (JUR 2003\18782. MP: Luis José Escudero Alonso). *María Teresa y María Meritxell c. "Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba, S.A.", "Organización de Trabajos Portuarios", "INSS", "TASS", "Instituto Social de la Marina" y "FREMAP, Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social"*. Fallecimiento del marido y padre de las actoras a los 60 años, tras haber trabajado durante 6 años como estibador del Puerto de Barcelona, realizando labores de carga y descarga de sacos que contenían amianto sin utilizar ningún medio de protección. *Demanda*: no consta. JS: estima, reconoce el derecho de las demandantes a percibir las pensiones de viudedad y orfandad y, adicionalmente, el derecho a una indemnización a tanto alzado de seis y una mensualidades, respectivamente, ambas calculadas sobre la misma base reguladora que las pensiones de viudedad y orfandad (2.344 €). TSJ: confirma. Las demandantes probaron la relación causa-efecto entre la exposición laboral al amianto.
60. STSJ Galicia, Social, 17.11.2004 (JUR 2005\21922. MP: José Elías López Paz). *Agustín c. "Izar, S.A."*. El actor, antiguo trabajador de la demandada y fumador crónico, contrajo una enfermedad del amianto, por la que

se le reconoció un grado de minusvalía del 65%. *Demanda*: no consta. JS: desestima (acción prescrita). TSJ: confirma. Prescripción de la acción para la reclamación de daños y perjuicios. El *dies a quo* es el de la fecha del diagnóstico definitivo de la enfermedad, en este caso, la de la resolución firme en el proceso de declaración de minusvalía (6.9.1996). Entre esta fecha y la de presentación de la demanda de conciliación (2.3.2001) transcurrió más de un año.

61. SAP Murcia, Civil, Sec. 4ª, 22.5.2003 (JUR 2003\211276. MP: Andrés Pacheco Guevara). *María Virtudes c. "Hitech Forum España, S.L."*. Fallecimiento del marido de la demandante como consecuencia de enfermedad profesional derivada del contacto con amianto, componente del fibrocemento de que estaban compuestas las tuberías que manejaba en la empresa demandada, en la que trabajó desde 1968. *Demanda*: no consta. JPI: estima y condena al pago de 90.151,82 €. AP: revoca SJPI y reduce la cuantía indemnizatoria a 45.075,91 €. La reducción de la indemnización se fundamenta en la ausencia de pruebas concluyentes que permitan establecer la relación entre el fallecimiento del marido de la actora y la exposición al amianto, así como por el desconocimiento de la peligrosidad de aquel componente, extremo que no había sido advertido por la Administración.
62. AAP Guipúzcoa, Penal, Sec. 3ª, 24.5.2004 (JUR 2004\294532. MP: Juana María Unanue Arratibel). *Eusebio c. Ministerio Fiscal*. El actor, trabajador de "Transportes y Excavaciones Gara, S.A.", participó en los trabajos de demolición de una nave industrial con placas onduladas de fibrocemento, sin las medidas de seguridad e higiene preceptivas. *Demanda*: no consta. JI: Auto que pone fin a la fase sumarial y aprecia la existencia de indicios de delito contra la seguridad e higiene en el trabajo previsto en los arts. 316 (comisión dolosa) y 317 (comisión imprudente) CP, así como de una falta de lesiones del art. 621 CP. AP: confirma. El auto contiene una descripción de los hechos que permite integrarlos en el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo y en la falta de lesiones.
63. AAP Vizcaya, Penal, Sec. 6ª, 16.9.2004 (JUR 2004\308962. MP: José Ignacio Arévalo Lassa). *"Lur Maitea, S.A." c. los miembros del Consejo de Administración de "Prado Desarrollos Inmobiliarios, S.A." y otros. "Prado Desarrollos Inmobiliarios, S.A."* realizó movimientos de tierras en terrenos del polígono industrial de Sondikalde (Sondika, Vizcaya) para retirar los residuos tóxicos allí almacenados por diversas industrias y construir en ellos pabellones industriales. *Demanda*: no consta. JI: Auto de sobreseimiento provisional. AP: confirma. La mera infracción de normas administrativas no es suficiente para la comisión del delito contra el medioambiente del art. 325 CP, pues el tipo penal exige un peligro grave para el medioambiente o la salud de las personas. De la simple circunstancia de la toxicidad o peligrosidad de los residuos manipulados no pueden deducirse indicios suficientes de comisión del delito. En los residuos no se detecta la presencia de amianto alegada por la actora.

7. Bibliografía

Antonio AGUDO TRIGUEROS (2003), *Mesotelioma Pleural y Exposición Ambiental al Amianto*, Institut Català d'Oncologia, Barcelona.

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1992), "Comentarios a los artículos 25, 26, 27 y 28", en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y Javier SALAS HERNÁNDEZ (coord.), *Comentarios a la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios*, 1ª ed., Civitas, Madrid.

Stephen J. CARROLL *et alii* (2002), *Asbestos Litigation Costs and Compensation. An Interim Report*, RAND, Santa Monica-Arlington-Pittsburgh.

Joan COROMINAS y José A. PASCUAL (1980), *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Gredos, Madrid.

Luis DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1999), *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid.

GRUPO DE ESTUDIO DEL MESOTELIOMA EN BARCELONA-GEMEBBA (1993), "Mortalidad por mesotelioma pleural en la provincial de Barcelona", *Med Clin (Barc)*, nº 101:565-599.

IARC-WHO (International Agency for Research on Cancer- World Health Organization) (1973), *Monographs*, Vol. 2. Some Inorganic and Organometallic Compounds, IARC, disponible en <http://www-cie.iarc.fr/monoeval/allmonos.html>.

Henry George LIDDELL y Robert SCOTT (1996), *Greek-English Lexicon*, 9th. ed, Clarendon Press, Oxford.

Francisco MUÑOZ CONDE (2002), *Derecho Penal-Parte Especial*, 14ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

Gonzalo LOPEZ-ABENTE, Marina POLLAN SANTAMARÍA, Antonio ESCOLAR PUJOLAR, Manuel ERREZOLA-SAZAR y Víctor ABRAIRA SANTOS (1996), *Atlas de Mortalidad por Cáncer y Otras Causas en España 1978-1992*, Fundación Científica de la Asociación Española contra el Cáncer, Madrid, disponible en <http://www2.uca.es/hospital/atlas92/www/Atlas92.html>.

G. LOPEZ-ABENTE, V. HERNANDEZ-BARRERA, M. POLLAN, N. ARAGONES, B. PEREZ-GOMEZ (2005), *Municipal pleural cancer mortality in Spain*, *Occup Environ Med*; 62:195-199.

Manuel LUQUE PARRA, Carlos GÓMEZ LIGÜERRE y Juan Antonio RUIZ GARCÍA (2002), "Accidentes de trabajo y responsabilidad civil", *InDret 2/2000*, w.p. nº 21 (www.indret.com).

William NICHOLSON, George PERKEL y Irving J. SELIKOFF (1982), "Occupational Exposure To Asbestos: Population at Risk and Projected Mortality, 1980-2030", *American Journal of Industrial Medicine*, Vol. 3, pp. 259-311.

J. PETO *et al.* (1999), "The European mesothelioma epidemic", *British Journal of Cancer*, Vol. 79 (3/4), pp. 666-672.

Jesús PINTOS AGER (2000), *Baremos, seguros y derecho de daños*, Civitas, Madrid.

Sonia RAMOS GONZÁLEZ y Álvaro LUNA YERGA (2005), *Bush's Agenda on Tort Reform*, InDret 01/05, w.p. n° 266 (www.indret.com).

Albert RUDA (2004), "Fairchild v. Glenhaven Funeral Services Ltd and others, Fox v. Spousal (Midlands) Ltd, Matthews v. Associated Portland Cement Manufacturers (1978) Ltd and others [2002] UKHL 22.' Spanish Case Note", *European Review of Private Law*, 12, pp. 245-258.

Pablo SALVADOR CODERCH, José PIÑEIRO SALGUERO y Antoni RUBÍ PUIG (2003), "Responsabilidad civil del fabricante y teoría general de la aplicación del derecho (Law enforcement)", *InDret* 4/2003, w.p. n° 164 (www.indret.com).

Pablo SALVADOR CODERCH y Josep SOLÉ FELIU (1999), *Brujos y aprendices. Los riesgos de desarrollo en la responsabilidad de producto*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

Irving J. SELIKOFF, Jacob CHURG, E. Cuyler HAMMOND (1964), "Asbestos Exposure and Neoplasia", *The Journal of the American Medical Association (JAMA)*, Vol. 188, No. 1, pp. 142-146.

-- (1965), "The Occurrence of Asbestosis Among Insulation Workers in the United States", *Annals of the New York Academy of Sciences*, Vol. 132, 1965, pp. 139-155.

Robert L. VIRTÁ (2003), "Worldwide Asbestos Supply and Consumption Trends from 1900 to 2000", U.S. Department of the Interior -U.S. Geological Survey, Open-File Report 03-83, disponible en pubs.usgs.gov/of/2003/of03-083/of03-083.pdf.

-- (2002), "Asbestos: Geology, Mineralogy, Mining and Uses", U.S. Department of the Interior - U.S. Geological Survey, Open-File Report 02-149, disponible en pubs.usgs.gov/of/2002/of02-149/of02-149.pdf.